



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/042/2008.

PROMOVENTE: CIUDADANA ITZEL ALCANTAR RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS VECINOS DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO HORACIO MARTÍNEZ MEZA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil nueve.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por la ciudadana Itzel Alcantar Rivera en contra del C. Horacio Martínez Meza por presuntos hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral vigente; y

R E S U L T A N D O:

1. El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito de queja signado por la ciudadana Itzel Alcantar Rivera, el cual en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

Que por medio del presente escrito venimos a interponer formal denuncia en contra del servidor público HORACIO MARTÍNEZ.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/042/2008

MEZA, quien actualmente ocupa el cargo de JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, mismo que le fue conferido desde el mes de octubre del año 2006, así como solicitar se tomen las medidas correspondientes para negar el registro a este funcionario a cualquier CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, para la contienda electoral del año 2009.

...

HECHOS

1.- con fecha 13 de julio del año en curso, recibimos en nuestro domicilio particular un periódico denominado "IZTAPALAPA INFORMA" en donde aparece la leyenda "segunda etapa", así como fechado en México, D.F. Julio de 2008, periódico a todas luces de carácter institucional con el fin de informar a la ciudadanía de las acciones del gobierno delegacional, además de que cuenta en la parte superior del lado izquierdo con el emblema de la Delegación Iztapalapa y del gobierno del Distrito Federal.

2. Se puede observar claramente que en las páginas 1, 2, 6 y 7 del periódico arriba mencionado aparece claramente la fotografía del C. HORACIO MARTÍNEZ MEZA, JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA. (Promoción de imagen).

3. En las páginas 1, 2 y 6 se puede leer claramente el nombre del Jefe Delegacional en Iztapalapa, Horacio Martínez Meza, enunciado de esta misma manera. (Promoción de nombre).

4. Si ustedes observan la página electrónica de la Delegación Iztapalapa (www.iztapalapa.gob.mx), misma que se cita en la página 2 del multicitado periódico, podrán observar claramente que en la galería de fotografías aparece el C. Jefe Delegacional, HORACIO MARTÍNEZ MEZA, por cierto en muchas de ellas junto con la Diputada Federal SILVIA OLIVIA FRAGOSO, de quien pretenden sea su sucesora a ocupar el cargo de Jefa Delegacional en nuestra demarcación.

5. Con todas estas consideraciones de hecho y de derecho se observa claramente que el C. HORACIO MARTÍNEZ MEZA, JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, TRANSGRDE, todas las normas aplicables al caso en concreto por ello ofrecemos como:

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el "PERIÓDICO IZTAPALAPA INFORMA" cuyo número de tiraje se ignora, sin embargo solicitaremos a la oficina de acceso a la información pública se nos informe de este gasto que evidentemente es RECURSO PÚBLICO, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una impresión de la

Cop
S



página electrónica de la Delegación Iztapalapa (www.iztapalapa.gob.mx), así como una fotografía de las que aparecen en la misma que es la del C. HORACIO MARTÍNEZ MEZA, junto a la Diputada Federal Silvia Oliva Fragoso.

...
Por lo antes expuesto y fundado a usted
C. Consejero Presidente del Instituto electoral del Distrito Federal.

Atentamente solicitamos:

PRIMERO: tenerlos por presentados en términos del presente escrito y se notifique al C. HORACIO MARTÍNEZ MEZA, JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, de la denuncia interpuesta en su contra por los iztapalapenses, indignados de ver como se gasta el presupuesto en promover su imagen y nombre.

SEGUNDO: Se acepten y consideren las pruebas descritas en el capítulo de las mismas.

TERCERO: Se imponga la sanción correspondiente al funcionario por los hechos que han quedado descritos y se le niegue el registro para cualquier candidatura de elección popular para los comicios del año 2009.

(...)

2. El seis de enero de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que con la documentación señalada en el resultando anterior, se integrara el expediente respectivo y se le asignara la clave alfanumérica **IEDF-QCG-042/2008**; asimismo, se turnara tanto el acuerdo de referencia como el expediente antes citado a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de *este*.



Instituto el siete de enero de dos mil nueve, siendo retirado el diez del mismo mes y año.

3. El siete de enero de dos mil nueve, mediante oficio número SECG-IEDF/0022/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-042/2008**, para los efectos legales a que hubiera lugar.
4. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/258/09, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Representación del Partido de la Revolución Democrática diversa información relacionada con la presunta militancia del C. Horacio Martínez Meza.
5. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/259/09, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos accesara a la dirección electrónica www.iztapalapa.gob.mx, con la finalidad de que se desahogara la prueba técnica correspondiente.
6. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/260/09, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos accesara a la dirección electrónica www.iztapalapa.gob.mx, con la finalidad de que se desahogara la prueba técnica correspondiente *ss*.



7. El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/261/09, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Coordinador de Recursos Humanos de la Delegación Iztapalapa diversa información relacionada con la situación laboral del C. Horacio Martínez Meza.
8. El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/262/09, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió a la Directora General de Administración de la Delegación Iztapalapa informara si el periódico mensual gratuito denominado "Iztapalapa Informa" es distribuido por dicha delegación o, en su caso, si tales gastos fueron erogados por el C. Horacio Martínez Meza.
9. El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTSI/025/2009, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos informó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos jurídicos el nombre del funcionario electoral designado para el desahogo de la prueba técnica mencionada en el resultado 5 de la resolución de mérito.
10. El veintiuno de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-UTAJ/182/09, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos informó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, la fecha y hora designada para el desahogo de la prueba técnica mencionada en el resultado 6 de la resolución de mérito.



11. El veinte de enero de dos mil nueve, mediante oficio PRD/IEDF/154/9-01-09, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el resultando 4 de la presente resolución.

12. Mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, la Directora General de Administración de la Delegación Iztapalapa remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la información referida en el resultando 8 de la resolución de mérito.

13. El veintitrés de enero de dos mil nueve, mediante oficio CRH/598/2009, el Coordinador de Recursos Humanos de la Delegación Iztapalapa remitió la información referida en el resultando 7 de la presente resolución.

14. A las diez horas del veintitrés de enero de dos mil nueve, funcionarios electorales adscritos a las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos de este Instituto, de manera conjunta, llevaron a cabo el desahogo de la prueba técnica referida en los puntos resultativos 5 y 6 de la presente resolución.

15. En Sesión Extraordinaria de veintidós de enero de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante la emisión del Acuerdo 2^a.Ext.7.13.01.09, ordenó emplazar al C. Horacio Martínez



Meza, así como al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes, respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

16. En cumplimiento a la determinación referida en el resultando que antecede, el diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/535/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional en Iztapalapa, a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos denunciados por los quejosos.

17. En cumplimiento a la determinación referida en el resultando 15 de la resolución de mérito, el once de febrero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/536/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

18. Mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil nueve, el C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, dio respuesta al emplazamiento referido en el



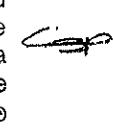
resultando 16 de la resolución de mérito, en los siguientes términos:

(...)

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al emplazamiento relativo al expediente citado al rubro en los siguientes términos:

El domicilio que señala la promovente para oír y recibir notificaciones (Aldama 63, Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, C.P. 06000 sic) es el domicilio de la Delegación Iztapalapa, por lo que en todo caso omite señalar un domicilio propio y cierto para poder notificarle, debiendo haber sido prevenida por esta Secretaría Ejecutiva a fin de subsanar esta carencia, por lo que en todo caso se debe considerar a tal escrito como un "anónimo" y no como una denuncia formal, así el Artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala claramente en su inciso b) que debe de señalar la denunciante un domicilio para oír y recibir notificaciones y para el caso de que no se señale, el párrafo tercero es contundente, la Secretaría debió de prevenir al denunciante para que en el caso concreto señalara otro ya que es notorio derecho y público que el edificio Delegacional se encuentra ubicado en el NÚMERO 63 DE LA CALLE ALDAMA, ESQUINA AYUNTAMIENTO, BARRIO SAN LUCAS, IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL, C.P. 09000, por lo que la denunciante quiere hacer creer que su domicilio es el de la propia Delegación Iztapalapa, cuestión que debe de observar esta Secretaría Ejecutiva en el pleno dolo y mala fe con la cual se conduce la denunciante.

Ahora bien, es importante establecer que la presentación de la "denuncia" se promueve **FUERA DE LOS TIEMPOS ELECTORALES** el dieciocho de diciembre de 2008; los hechos en que se basan son de julio de 2008, y el proceso electoral constitucional inicio el **10 de octubre de 2008**, lo anterior quiere decir que en primer lugar, se establecieron los hechos en el mes de julio del 2008 ya en la emisión de la información y tres meses después el día 10 de octubre del 2008, inicia el proceso electoral constitucional y cinco meses después de la publicación del periódico informativo el denunciante señala que "existe anomalías" en el mismo, pero en el caso concreto, hay que estar en el justo derecho de su aplicabilidad, es decir, en mi calidad de jefe Delegacional en Iztapalapa al momento de tomar el cargo como Delegado jure y tome protesta de cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales, Locales vigentes en su momento, por lo que no es posible que al día de hoy me encuentre denunciado, cuando existe una obligación de informar a la ciudadanía de las diversas actividades y actitudes como Jefe Delegacional, así pues, la información que se establece por medio



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/042/2008



del periódico se encuentra totalmente fuera de actos de campaña y/o precampaña simplemente por que el artículo 13 del REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, señala claramente que CON EL OBJETO DE EVITAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O DE CAMPAÑA, SE CONSIDERARA QUE TIENE FINES ELECTORALES TODA PROPAGANDA SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GESTIÓN QUE SE LLEVEN A CABO A PARTIR DEL 5 DE ENERO DEL 2009 Y HASTA EL FIN DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EXCEPCIÓN DE LO EXPRESAMENTE DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, así en ningún momento la imagen de Jefe Delegacional se ha ocupado desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, puesto que como ya se dijo anteriormente, ello es a partir del día 05 de enero del 2009, plazo que empleza a correr para que toda propaganda se suspenda, por otro lado, la información que deviene en forma de periódico, solamente señala información meramente INSTITUCIONAL, nunca y en ningún momento, provocando y/o induciendo de forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral; por el contrario, en la información brindada a la ciudadanía, deja en claro que la participación como Jefe Delegacional en las actividades de su gestión son relevantes y anticipadas en materia de Protección Civil para servir a la población Iztapalapense ya que de la simple lectura al periódico se percatará de los grandes esfuerzos de todos los trabajadores de la Delegación Iztapalapa, por apoyar en el "VASO REGULADOR EL SALADO", ASÍ COMO MI COMPARCENCIA COMO JEFE Delegacional ANTE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE "GRIETAS EN EL SUBSUELO", nunca y por ningún motivo emulando y/o induciendo y/o provocando el "voto", así es importante señalar que ratifica, lo anterior el artículo 6 REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSO PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que expresamente señala: NO SE CONSIDERARÁ ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANA O DE CAMPAÑA, LA PUBLICIDAD QUE LOS FUNCIONARIOS DIFUNDA PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANÍA EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO CONSTITUYA UNA PROMOCIÓN DE SU PERSONA, Y LA MISMA SE ENCUENTRE TUTELADA BAJO ALGUNA PRERROGATIVA LEGAL O CONSTITUCIONAL, tal es el caso, del mismo reconocimiento a las acciones de Gobierno de la



Delegación Iztapalapa que LA PROPIA DENUNCIANTE EN NARRACIÓN DE SUS HECHOS MENCIONA lo siguiente:

...

Por lo anterior, es la misma denunciante, quien reconoce que la información que cuenta el periódico es totalmente institucional, con el único fin de informar a los Iztapalapenses, de la gestión y actos que se desempeña como Jefe Delegacional, sirva por todo lo anterior expresado de la siguiente Jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

...

Así la Delegación Iztapalapa atenta a las obligaciones principales de informar a la ciudadanía los avances, logros y debilidades de ésta administración, es que realiza la publicación mensual "Iztapalapa Informa", con las facultades que el mismo manual administrativo señala, es decir, el artículo 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Políticos Administrativos se auxiliaran de las Direcciones Generales y de un Manual Administrativo que establece las atribuciones de las Unidades Administrativas de apoyo técnico operativo (Coordinación de Comunicación Social), por lo anterior, el manual cobra vida y vigencia de ley de observancia obligatoria al señalar las atribuciones de los entes públicos, manual publicado en el Gaceta Oficial Número 270 de fecha 08 de febrero del 2008, señalando claramente las funciones de la Coordinación de Comunicación Social, mismas que entre otras, se señalan las siguientes:

...

Así, es de sustentarse que la Delegación, cuenta con la obligación de dar a conocer de forma puntual a la población Iztapalapense, los logros avances y por que no dificultades en su administración, para que el pueblo de esta demarcación estén informados sobre el desempeño de la gestión Delegacional, trayendo como consecuencia que estas funciones sean una obligación que tiene este Órgano Político Administrativo de la difusión de la agenda del Jefe Delegacional sobre el desempeño de la gestión y con ello, permitir a la ciudadanía en general que en el caso de encontrar lo procedente, manifieste por los medios idóneos, como fue el caso de la hoy quejosa, producto de la información institucional y de la gestión Delegacional, así, de la simple observación que ustedes integrantes de Consejo General pueda realizar a la publicación de fecha julio 2008, número 11 del periódico en cuestión se percatarán que a su foja número 2, estable perfectamente a cargo de quien se encuentra su publicación y que *lo sea*

CSP



COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL y, que es el
Organo facultado para su realización tal y como la misma
legislación Estatal lo establece.

Por otro lado, es importante mencionar que esta Delegación observadora en todo momento de las normas y principios de derecho a la información, también cuida en todo momento lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que en la misma señala la obligación de mantener informado a los ciudadanos tal y como lo señalan los artículos;

Así, el Consejo General plenamente los conoce, reconoce y son observadores y vigilantes plenamente del Derecho objetivo que de ellos emana, es por ello, que la Delegación al igual que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal observadora en todo momento de sus obligaciones de gestión y rendición de cuentas, para la ciudadanía y pensando en el cómo poder informar con transparencia de forma veraz, rápida y objetiva del ejercicio de la función pública, y así garantizar el acceso de toda persona a la información, pensó en un documento ágil de leer, gratuito, con un diseño, con forma, que la gente, la ciudadanía lo hiciera propio, de la Delegación Iztapalapa, por que se manifiesta sensible ante los problemas más comunes de la sociedad, seguridad, agua, etc..., señalando las fortalezas y debilidades, naciendo "Iztapalapa Informa", con la obligación y principio de máxima publicidad; por lo que se solicita que la denuncia presentada en contra de mi persona Horacio Martínez Meza, sea sobreseída ya que los actos e informes que se establecen a la opinión pública son meramente institucionales y fuera de campaña y/o precampaña como se ha demostrado ya que en los términos del artículo 225 Fracción VIII y 227 del Código Electoral del Distrito Federal no se actualiza, fin inequívoco.

Por lo que se refiere la denunciante a la página de Internet de la Delegación Iztapalapa, es justo señalar que la información de la misma también es totalmente INSTITUCIONAL ya que como quedó probado la misma nunca se realiza con fines y/o propósitos de obtener una postulación a un cargo de elección popular y/o inducir al voto al público Iztapalapense, así se actualiza también lo señalado por el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009 al señalar en su artículo 11 lo siguiente:

Por lo anterior, existe norma aplicable al caso concreto que determina que la propia página de Internet se considera como propaganda Gubernamental e Institucional, así se debe de determinar que la información es INSTITUCIONAL ya que como se ha dicho a lo largo de este escrito, la misma nunca es utilizada para fines de obtener la postulación a un cargo de elección popular *S*



nunca señalar la promoción del "voto" personal o de la militancia, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral.

Asimismo hago de su conocimiento que para el pago de la difusión a la obra de gobierno, existe una partida especial determinada en el presupuesto, esto acorde con un instrumento denominado **CLASIFICADOR** que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual se encuentra vigente, y su objeto es eficientar y trasparentar todos los recursos públicos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y con ello garantizar plenamente las asignaciones partidas y presupuestos atendiendo las necesidades de la población, todo ello lo realiza y lo observa plenamente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 30, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 26 y del Código Financiero para el Distrito Federal en su artículo 438.

Es por ello, que la Secretaría de Finanzas atendiendo al mejoramiento y consolidación del presupuesto de egresos y para continuar respondiendo a las necesidades y requerimientos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en el estricto ordenamiento de las erogaciones y plena observancia de las mismas que se efectúan con cargo al presupuesto autorizado en el desarrollo de las funciones, es que se emite el **CLASIFICADOR SEÑALADO**.

Así el clasificador debe de cumplir con los principios rectores de universalidad y unidad a fin de que la dependencia (s) u Órganos de la Administración Pública como lo son todas las Delegaciones en el Distrito Federal **se apeguen a la estructura y definición de los Capítulos, conceptos y partidas** del mismo, es por ello, que atendiendo a todo lo anterior la Delegación observa en todo momento el clasificador objeto del gasto por las partidas que **SON DETERMINADAS POR EL PROPIO GOBIERNO DE LA CIUDAD** y que son reconocidas y conocidas en el medio ya que son publicadas bajo la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 30 de abril del 2003, misma que establece perfectamente la **PARTIDA "3602" GASTOS DE DIFUSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN** mismos que se refieren según su clasificación al gasto asignado a cubrir el costo de los servicios de difusión de campañas de información a la población relacionados con programas sociales, de sanidad, salubridad e higiene y de seguridad pública, así como servicios de difusión vinculados con la presentación de bienes y servicios públicos, que requieren las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegacionales y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así de los hechos notorios que se pueden observar de la aplicación de la ley que existe el marco jurídico de aplicación, para que la Delegación Iztapalapa *✓ otra*

✓



Delegación del Distrito Federal, pueda realizar bajo la partida señalada el gasto por difusión de servicios públicos y campañas de información, tal y como se viene realizando por ésta Institución, con la REQUISICIÓN DE COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS de fecha 21 de febrero del 2008, por tal motivo se establece que el gasto gubernamental se encuentra tutelado bajo la prerrogativa de la partida 3602, autorizada por el Gobierno del Distrito Federal, no existiendo en ningún caso alguna inducción forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/ se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral, por lo anterior, se prueba fehacientemente que el gasto se encuentra perfectamente tutelado bajo la prerrogativa de la partida señalada, solicitando así y desde estos momentos el sobreseimiento del presente asunto, por no existir los elementos que justifiquen desviación de recursos.

Por lo anterior y para acreditar mi dicho se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DENOMINADO DELEGACIÓN IZTAPALAPA publicado en la Gaceta Oficial Número 270 de fecha 08 de febrero de 2008, mismo que define las funciones, facultades y obligaciones del mismo, documento que se exhibe en impreso. Pretendo acreditar con este medio de prueba las atribuciones y obligaciones del titular del Órgano Político Administrativo denominado Delegación Iztapalapa y que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el CLASIFICADOR y sus diferentes modificaciones que se han realizado a lo largo de 2003 a la fecha, la cual demuestra la vigencia de las mismas. Documento que se exhibe en impreso. Pretendo acreditar la existencia de la partida 3602 denominada "GASTOS DE DIFUSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN" y que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente CREDENCIAL DE ELECTOR que acredita mi personalidad, misma que en este momento se ofrece en copia simple y en su momento procesal que así se requiera se presentará la original, para que la misma sea debidamente cotejada con ella.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en REQUISICIÓN DE COMPRA DE BIENES, relativo a la ELABORACIÓN, ENFAJILLADO Y ETIQUETADO DEL PERIODICO DELEGACIONAL. Pretendo acreditar la requisición mencionada.

CSP



en mi contestación así como su fundamentación en la partida 3602 "GASTOS DE DIFUSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN".

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Que consiste en la certeza que se obtenga de los hechos conocidos, en lo que sea favorable a los intereses del suscrito.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses personales en el presente asunto.

(...)

19. Mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando 17 de la resolución de mérito, en los siguientes términos:

(...)

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al emplazamiento relativo al expediente citado al rubro en los siguientes términos:

1.-FALTA DE PERSONERÍA: Antes de dar contestación al fondo de la denuncia interpuesta en mi contra, objeto la personalidad y la supuesta representación con la que se ostenta quien promueve la denuncia.

En efecto el libelo inicial va promovido a nombre de "LOS IZTAPALAPENSES" quienes autorizan a la C. ITZEL ALCANTAR RIVERA para canalizar su denuncia, sin mediar instrumento jurídico alguno en contravención a lo dispuesto por el artículo 362 párrafo 1 y párrafo 2, inciso c) del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectivamente, del análisis del artículo referido, es importante establecer, en primer lugar, la personería de esta persona que según ella denuncia en representación de los "IZTAPALAPENSES", razón por la cual es ella quien deba probar que



efectivamente cuenta con una representación legal de derecho y no de hecho como se pretende hacer valer, es por ellos que se solicita de esta autoridad ejecutiva la observación estricta al estado de derecho de la personería que no cuenta la parte actora.

2.- El domicilio que señala la promovente para oír y recibir notificaciones (Aldama 63, Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, C.P. 06000 sic) es el domicilio de la Delegación Iztapalapa, por lo que en todo caso omite señalar un domicilio propio y cierto para poder notificarle, debiendo haber sido prevenida por esta Secretaría Ejecutiva a fin de subsanar esta carencia, por lo que en todo caso se debe considerar a tal escrito como un "anónimo" y no como una denuncia formal, así el Artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala claramente en su inciso b) que debe de señalar la denunciante un domicilio para oír y recibir notificaciones y para el caso de que no se señale, el párrafo tercero es contundente, la Secretaría debió de prevenir al denunciante para que en el caso concreto señalara otro ya que es notorio derecho y público que el edificio Delegacional se encuentra ubicado en el NÚMERO 63 DE LA CALLE ALDAMA, ESQUINA AYUNTAMIENTO, BARRIO SAN LUCAS, IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL, C.P. 09000, por lo que la denunciante quiere hacer creer que su domicilio es el de la propia Delegación Iztapalapa, cuestión que debe de observar esta Secretaría Ejecutiva en el pleno dolo y mala fe con la cual se conduce la denunciante.

3.- La denuncia se fundamenta en supuestas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que el cuerpo normativo que nos rige es código electoral del distrito Federal.

4.- Ahora bien, es importante establecer que la presentación de la "denuncia" se promueve FUERA DE LOS TIEMPOS ELECTORALES el dieciocho de diciembre de 2008; los hechos en que se basan son de julio de 2008, y el proceso electoral constitucional inicio el 10 de octubre de 2008, lo anterior quiere decir que en primer lugar, se establecieron los hechos en el mes de julio del 2008 ya en la emisión de la información y tres meses después el día 10 de octubre del 2008, inicial el proceso electoral constitucional y cinco meses después de la publicación del periódico informativo el denunciante señala que existe anomalías en el mismo, pero en el caso concreto, hay que estar en el justo derecho de su aplicabilidad, es decir, el C. Horacio Martínez Meza en su calidad de jefe Delegacional en Iztapalapa al momento de tomar el cargo como Delegado juro y tomo protesta de cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales, Locales vigentes en su momento, por lo que no es posible que al día de hoy se encuentre denunciado, cuando existe una obligación de informar a la ciudadanía de sus diversas actividades y actitudes como Jefe Delegacional, así pues, la información que se establece por medio del periódico se encuentra totalmente fuera de actos de campaña y/o precampaña simplemente por que el año



13 del REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÁÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, señala claramente que CON EL OBJETO DE EVITAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÁÑA O DE CAMPAÑA, SE CONSIDERARA QUE TIENE FINES ELECTORALES TODA PROPAGANDA SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GESTIÓN QUE SE LLEVEN A CABO A PARTIR DEL 5 DE ENERO DEL 2009 Y HASTA EL FIN DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EXCEPCIÓN DE LO EXPRESAMENTE DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, así en ningún momento la imagen del Jefe Delegacional se ha ocupado desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, puesto que como ya se dijo anteriormente, ello es a partir del día 05 de enero del 2009, plazo que empieza a correr para que toda propaganda se suspenda, por otro lado, la información que deviene en forma de periódico, solamente señala información meramente INSTITUCIONAL, nunca y en ningún momento, provocando y/o induciendo de forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral; por el contrario, en la información brindada a la ciudadanía, deja en claro que la participación del Jefe Delegacional en las actividades de su gestión son relevantes y anticipadas en materia de Protección Civil de la población Iztapalapense ya que de la simple lectura al periódico se percatará de los grandes esfuerzos de todos los trabajadores de la Delegación Iztapalapa, por apoyar en el "VASO REGULADOR EL SALADO", ASÍ COMO LA COMPARRECENCIA DEL JEFE DELEGACIONAL ANTE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE "GRIETAS EN EL SUBSUELO", nunca y por ningún motivo emulando y/o induciendo y/o provocando el "voto", así es importante señalar que ratifica, lo anterior el artículo 6 REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSO PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÁÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que expresamente señala: NO SE CONSIDERARÁ ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPÁÑA O DE CAMPAÑA, LA PUBLICIDAD QUE LOS FUNCIONARIOS DIFUNDEN PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANÍA EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO CONSTITUYA UNA PROMOCIÓN DE SU PERSONA, Y LA MISMA SE ENCUENTRE TUTELADA BAJO ALGUNA PRERROGATIVA LEGAL O CONSTITUCIONAL, tal es el caso, del mismo reconocimiento a las acciones de Gobierno de la Delegación Iztapalapa que LA PROPIA DENUNCIANTE EN NARRACIÓN DE SUS HECHOS MENCIONA lo siguiente:



Por lo anterior, es la misma denunciante quien reconoce que la información que cuenta el periódico es totalmente institucional, con el único fin de informar a los Iztapalapenses, de la gestión y actos que desempeña el Jefe delegacional, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

De los hechos y pruebas aportados por la supuesta denunciante, se desprende que no se configuran los supuestos abordados en la jurisprudencia antes citada, por las siguientes circunstancias:

Así la Delegación Iztapalapa atenta a las obligaciones principales de informar a la ciudadanía los avances, logros y debilidades de ésta administración, es que realiza la publicación mensual "Iztapalapa Informa", con las facultades que el mismo manual administrativo señala, es decir, el artículo 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Políticos Administrativos se auxiliaran de las Direcciones Generales y de un Manual Administrativo que establece las atribuciones de las Unidades Administrativas de apoyo técnico operativo (Coordinación de Comunicación Social), por lo anterior, el manual cobra vida y vigencia de ley de observancia obligatoria al señalar las atribuciones de los entes públicos, manual publicado en el Gaceta Oficial Número 270 de fecha 08 de febrero del 2008, señalando claramente las funciones de la Coordinación de Comunicación Social, mismas que entre otras, se señalan las siguientes:

Así, es de sustentarse que la Delegación, cuenta con la obligación de dar a conocer de forma puntual a la población Iztapalapense, los logros avances y por que no dificultades en su administración, para que el pueblo de esta demarcación estén informados sobre el desempeño de la gestión Delegacional, trayendo como consecuencia que estas funciones sean una obligación que tiene este Órgano Político Administrativo de la difusión de la agenda del Jefe Delegacional sobre el desempeño de la gestión y con ello, permitir a la ciudadanía en general que en el caso de encontrar lo procedente, manifieste por los medios idóneos, como fue el caso de la hoy quejosa, producto de la información Institucional y de la gestión Delegacional, así, de la simple observación que ustedes integrantes de Consejo General pueda realizar a la publicación de fecha julio 2008, número 11 del periódico en cuestión se percatarán que a su foja número 2, estable perfectamente a cargo de quien se encuentra su publicación y que es la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL y, que es el Órgano facultado para su realización tal y como la misma legislación Estatal lo establece.



Por otro lado, es importante mencionar que esta Delegación observadora en todo momento de las normas y principios de derecho a la información, también cuida en todo momento lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que en la misma señala la obligación de mantener informado a los ciudadanos tal y como lo señalan los artículos:

Así, el Consejo General plenamente los conoce, reconoce y son observadores y vigilantes plenamente del Derecho objetivo que de ellos emana, es por ello, que la Delegación al igual que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal observadora en todo momento de sus obligaciones de gestión y rendición de cuentas, para la ciudadanía y pensando en el cómo poder informar con transparencia de forma veraz, rápida y objetiva del ejercicio de la función pública, y así garantizar el acceso de toda persona a la información, pensó en un documento ágil de leer, gratuito, con un diseño, con forma, que la gente, la ciudadanía lo hiciera propio, de la Delegación Iztapalapa, por que se manifiesta sensible ante los problemas más comunes de la sociedad, seguridad, agua, etc..., señalando las fortalezas y debilidades, naciendo "Iztapalapa Informa", con la obligación y principio de máxima publicidad; por lo que se solicita que la denuncia presentada en contra de mi persona Horacio Martínez Meza, sea sobreseída ya que los actos e informes que se establecen a la opinión pública son meramente institucionales y fuera de campaña y/o precampaña como se ha demostrado ya que en los términos del artículo 225 Fracción VIII y 227 del Código Electoral del Distrito Federal no se actualiza, fin inequívoco.

Por lo que se refiere la denunciante a la página de Internet de la Delegación Iztapalapa, es justo señalar que la información de la misma también es totalmente INSTITUCIONAL ya que como quedó probado la misma nunca se realiza con fines y/o propósitos de obtener una postulación a un cargo de elección popular y/o inducir al voto al público Iztapalapense, así se actualiza también lo señalado por el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009 al señalar en su artículo 11 lo siguiente:

Por lo anterior, existe norma aplicable al caso concreto que determina que la propia página de Internet se considera como propaganda Gubernamental e Institucional, así se debe de determinar que la información es INSTITUCIONAL ya que como se ha dicho a lo largo de este escrito, la misma nunca es utilizada para fines de obtener la postulación a un cargo de elección popular y al nunca señalar la promoción del "voto" personal o de la militancia,



promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral.

5.- Asimismo hago de su conocimiento que para el pago de la difusión a la obra de gobierno, existe una partida especial determinada en el presupuesto, esto acorde con un instrumento denominado **CLASIFICADOR** que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual se encuentra vigente, y su objeto es eficientar y transparentar todos los recursos públicos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y con ello garantizar plenamente las asignaciones partidas y presupuestos atendiendo las necesidades de la población, todo ello lo realiza y lo observa plenamente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 30, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 26 y del Código Financiero para el Distrito Federal en su artículo 438.

Es por ello, que la Secretaría de Finanzas atendiendo al mejoramiento y consolidación del presupuesto de egresos y para continuar respondiendo a las necesidades y requerimientos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en el estricto ordenamiento de las erogaciones y plena observancia de las mismas que se efectúan **con cargo al presupuesto autorizado en el desarrollo de las funciones, es que se emite el CLASIFICADOR SEÑALADO.**

Así el clasificador debe de cumplir con los principios rectores de universalidad y unidad a fin de que la dependencia (s) u Órganos de la Administración Pública como lo son todas las Delegaciones en el Distrito Federal **se apeguen a la estructura y definición de los Capítulos, conceptos y partidas** del mismo, es por ello, que atendiendo a todo lo anterior esta Delegación observa en todo momento el clasificador objeto del gasto por las partidas que **SON DETERMINADAS POR EL PROPIO GOBIERNO DE LA CIUDAD** y que son reconocidas y conocidas en el medio ya que son publicadas bajo la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 30 de abril del 2003, misma que establece perfectamente la **PARTIDA “3602” GASTOS DE DIFUSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN** mismos que se refieren según su clasificación al gasto asignado a cubrir el costo de los servicios de difusión de campañas de información a la población relacionados con programas sociales, de sanidad, salubridad e higiene y de seguridad pública, así como servicios de difusión vinculados con la presentación de bienes y servicios públicos, que requieren las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegacionales y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así de los hechos notorios que se pueden observar de la aplicación de la ley que existe el marco jurídico de aplicación, para que la Delegación Iztapalapa u *[Firma]*.



Delegación del Distrito Federal, pueda realizar bajo la partida señalada el gasto por difusión de servicios públicos y campañas de información, tal y como se viene realizando por ésta Institución, con la REQUISICIÓN DE COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS de fecha 21 de febrero del 2008, por tal motivo se establece que el gasto gubernamental se encuentra tutelado bajo la prerrogativa de la partida 3602, autorizada por el Gobierno del Distrito Federal, no existiendo en ningún caso alguna inducción forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/ se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral, cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral, solicitando desde estos momentos el sobreseimiento del presente asunto.

I. **Respecto a la promoción de imagen personal de manera pública**

El reclamo deviene completamente infundado puesto que en la especie promueve la imagen personal de manera pública con el inequívoco fin de establecer una postulación a un cargo de elección popular, ni con el objeto de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de mi representado.

Lo anterior es innegable porque no se invitó a la militancia o ciudadanía en general para votar por ciudadano o militante alguno de mi instituto representado, ni para precandidatura o candidatura alguna a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, en tanto que tampoco se promovieron planes de gobierno o programas de campaña.

Con sólo acudir a la narrativa de hechos de los quejoso se colige que su literalidad se circumscribe esencial y compatiblemente entre las mismas instancias, a imputar la promoción de imagen, empero sin aportar elementos fidedignos que demuestren que el C. Adrián Rubalcava Suárez (sic) hubiese actuado al respecto con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de elección popular, ni en su modalidad de aspiración a precandidatura o candidatura.

Tal circunstancia se fortalece al observar que en los hechos expresados jamás dejan sentada actividad propagandística o publicitaria cuya calidad tenga la cualidad de inadmisibilidad de duda alguna respecto a que el ciudadano imputado asumiera el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular anticipándose a los tiempos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna tocante al actual proceso de selección de candidatos de mi representado.

SS
Z



Por sus propias características las imputaciones vertidas son manifestaciones vagas apoyadas en apreciaciones subjetivas por cuanto constituyen una denuncia que no logra acreditar la realización y/o implementación de conductas o actividades tendentes a la ejecución o tolerancia de actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual se confirma mediante las propias quejas por cuanto se limitan a señalar la aparición de un periódico así como el nombre del ciudadano denunciado, elementos mismos sobre los que jamás se plantea, y mucho menos se acredita cómo es que inequívocamente colaboran hacia la conducta infractora que apuntan los quejoso.s.

Al respecto cabe detenerse para razonar que los hechos denunciados no pueden reportar la concurrencia de las prohibiciones en materia de promoción personal, actos anticipados de precampaña, o campaña, puesto que aún, aceptando sin conceder, la existencia de las mantas, bardas y la celebración de reuniones, (sic) tal y como las explaya la parte denunciante, no arrojan elementos *sine qua non* de la configuración de la inobservancia de las apuntadas prohibiciones por el básico razonar de que no acreditan con su sola existencia la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, incluso, ni antes del inicio de las precampañas o campañas, es decir, no actualizan el *fin inequívoco* el cual es condición preceptuada en el artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal que de no reunirse no se conforman las infracciones a lo establecido en los artículos 226 y 227 del mismo ordenamiento.(sic)

Lo anterior permite afirmar que el simple hecho de que se llegara a acreditar la existencia de los elementos no acarrea una infracción en materia de difusión de publicidad, pues la imagen y nombre de una persona desvinculada de elementos partidarios, tal y como acontece, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, o de un acto que tenga un cariz electoral, si además no se actualizan los extremos señalados en el párrafo que antecede.

En efecto, aún en el supuesto de considerar la difusión del nombre e imagen como actos indebidos, para que los mismos alcancen una connotación de acto anticipado de campaña, a éstos debe sumarse la sistematicidad, la cual en el caso particular en el caso de las quejas no ocurre.

En ese contexto, los supuestos elementos propagandísticos que se imputan solo podrán tener en cariz electoral, cuando se vinculan con la aspiración de un cargo, ya que con ello si se estaría influyendo de manera anticipada en la conciencia del elector o del militante, aspecto que busca inhibir el Código Electoral del Distrito Federal, en la fracción I y VII de su artículo 225, en donde es claro el establecimiento de los extremos que deben colmarse a saber, "de manera repetida y sistemática", y el otro, "que no admite duda alguna".



de que el ciudadano tiene el propósito de tener un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el mencionado Código. Condicionales que correlacionadas con lo establecido en el diversos 227 de la misma codificación que prevé que "ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas de propaganda y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular", hacen a toda luz inverosímiles las quejas formuladas.

En efecto en el hipotético de que las pintas en bardas, lonas y espectaculares reportaran elementos indicios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene que de las fotografías que exhiben los promoventes, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en la mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de una asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribubles a un colectivo de taxistas, a un sector comunitario y a la localización de un inmueble de atención política, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.(sic)

En los elementos probatorios que aporta el promovente no son capaces de generar un indicio sobre la conducta imputada al mismo, luego entonces la prohibición al respecto no se puede tener por conculcada al no acreditarse una asociación entre el ciudadano y el instituto político que genere la incidencia de la apreciación ciudadana correlativa a las acciones correspondientes al referido instituto político ni persuasión afecta a los alcances políticos de la propia entidad de interés público, lo cual de suyo deviene en que no se propicia una promoción de imagen prohibida, ni actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo anterior, A USTED C. Secretario Ejecutivo, Atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma contestando el emplazamiento, en base a los argumentos vertidos.

SEGUNDO.- Por ofrecidas las pruebas que se enuncian en el capítulo respectivo.

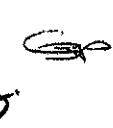
TERCERO.- Declarar que la queja presentada en contra del C. Horacio Martínez Meza es totalmente infundada e improcedente al no encontrar elementos que determinan la desviación de recursos del erario público.

(...)



20. En Sesión Extraordinaria de seis de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número 5^a.Ext.4.03.09, ordenó integrar copia certificada de los informes que han presentado los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los que hacen del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en sus Procesos de Selección Interna.

21. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando anterior, se agregó al expediente de mérito el informe que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que hace del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en su Proceso de Selección Interna, en el cual aparece el C. Horacio Martínez Meza como precandidato propietario de la formula 1 a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa del distrito 22.

22. En sesión celebrada el diecisiete de marzo dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, decretó el cierre 



instrucción y ordenó elaborar el proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

23. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos 1 y 2, fracciones II, IV, V, VI; 2; 86, 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos 1, 3 y 7; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172; 173, fracciones I, VII, VIII, IX, X; y 175 del Código Electoral del Distrito Federal vigente a partir del diez de enero de dos mil ocho; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador.



que por esta vía se resuelve, mismo que sustanció la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto.

II.- Toda vez que en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Substanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de acuerdo a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral del Distrito Federal vigente hasta el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. Por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se

Cerr
SG



afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 13, 21, 22, 24 y 26 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal señalan que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, del análisis a las contestaciones de los emplazamientos formulados, por una parte, al C. Horacio Martínez Meza, y por otra parte, al Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que ambos hacen valer como causal de sobreseimiento el hecho de que la quejosa no aportó los elementos idóneos que acreditaran la personería necesaria para que ésta pudiera promover la denuncia de hechos en estudio. Esto es así, dado que según el dicho de los denunciados, por una parte, la impetrante ofreció como *[redacted]*



domicilio para todos los efectos legales a que hubiera lugar, el mismo domicilio que corresponde a la ubicación física de las instalaciones de la Delegación Iztapalapa, con lo cual a su consideración, la denunciante incumplió con una de las formalidades procedimentales en la sustanciación del procedimiento de mérito; y, por otra parte, aluden que la promovente se ostentó como representante de los "Iztapalapenses", entendiéndose éstos como la ciudadanía establecida en el territorio comprendido por la Delegación Iztapalapa, sin algún documento que la acreditara como la representante legal de dichos ciudadanos.

Al respecto, se estima como inoperante el argumento relacionado con la falta de personería de la impetrante, ya que de conformidad con los artículos 95, fracciones XIII y XV; 96, párrafo I; 100, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 11, 25 y 34 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General, por conducto de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En ese sentido, en el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se establecen los requisitos *S.*



procedimentales que deben de satisfacerse al momento de interponer alguna denuncia por hechos que pudieran contravenir la normatividad electoral local, entre los que destacan: 1) el nombre y firma de quien promueve; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona que interpone la queja; y 3) la necesidad de presentar algún documento que acredite la personería del promovente, cuando éste promueve en nombre y representación del quejoso.

En esa tesisura, dentro del expediente de mérito, obra copia de la credencial de elector de la C. Itzel Rivera Alcantar, promovente del presente procedimiento, en la cual es visible: 1) el nombre de la quejosa; y 2) el domicilio de dicha ciudadana, a saber, el ubicado en 1^a Cda. Cipreses, Mz. 242, Lt. 98, 2^a ampliación, Santiago Achualtepec, Iztapalapa, Distrito Federal, por lo que la denunciante cumplió con dos de los requisitos procedimentales que fueron señalados en el párrafo anterior, esto es, que aún y cuando señala la promovente señaló un domicilio erróneo, ésta omisión quedó subsanada con la dirección que se consigna en la copia de su credencial de elector, misma que ofreció junto con el escrito de queja en estudio.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de presentar algún documento con el que se acredite la personería cuando se promueve en representación del quejoso, se debe establecer que en el caso que nos ocupa, dicho requisito ha quedado *✓*



satisfecho. Esto es así, dado que aún y cuando la impartrante promueve en nombre de los "Iztapalapenses", éstos no constituyen algún sujeto de derecho al que se le pueda atribuir obligación o prerrogativa alguna, como lo sería una persona moral que posee personalidad jurídica, y por ende, que sí es sujeto de derechos y obligaciones.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta lo que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

(...)

PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.-De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otra, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las carga procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta



en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se debe utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-137/98 y acumulados -Partido de la Revolución democrática -12 de noviembre de 1998.- Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González -Secretario: Arturo Fonseca Mendoza

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 61-62, Sala Superior, tesis S3EL 004/99.

[énfasis añadido]

(...)

Derivado del criterio antes citado, por un lado, se desprende que aún y cuando alguna de las partes no haya presentado los medios idóneos para acreditar su personería dentro de la sustanciación del procedimiento, si ésta se desprende de alguna de las constancias que integren el expediente en que se actúe, se debe tener por satisfecho ese requisito procedural; y, por otro, que la autoridad electoral, respecto de aquellas personas que comparecen en representación de otras y que no acrediten dicha representación, no puede tener en todos los casos, como no justificada la personería, dado que aquéllos que intervienen en éste tipo de procesos, también pueden realizar ciertos actos en interés propio.

Así las cosas, y derivado de las consideraciones planteadas, es dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.



IV. Que una vez que ha sido desestimada la causal de improcedencia que hicieron valer los denunciados, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra de oficio, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

Así, de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la **litis** se constriñe a determinar, si el Partido de la Revolución Democrática fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático efectuó, durante el mes de julio de dos mil ocho, actos anticipados de precampaña en la Delegación Iztapalapa, consistentes en la supuesta promoción del nombre e imagen de uno de sus militantes, a saber, del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, a través de la presunta utilización de recursos públicos pertenecientes al erario de dicha delegación, en específico, por medio del periódico denominado "Iztapalapa Informa" y del portal web: www.iztapalapa.gob.mx.

A mayor abundamiento, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, párrafo III; 26, fracción I; 173, fracción I; 226, párrafo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, al presuntamente haber realizado actos anticipados *de*

CAP

S



precampaña en el mes de julio de dos mil ocho, a través de la supuesta promoción del nombre e imagen de uno de sus militantes, en específico, la presunta promoción del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa.

Ahora bien, una vez que ha sido fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente caso:

(...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

"Artículo 120.

Sig.



Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.

La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.”

Código Electoral del Distrito Federal.

“Artículo 4. (...)

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

“Artículo 26. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos,

(...)

“Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes

*CSPP
S.*



candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas.

I. Incumplimiento con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

"Artículo 226. Los procesos de selección interna se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la jornada electoral.

(...)

Queda prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos en este artículo.

(...)

De la normatividad citada anteriormente se desprende, en primer lugar, que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y en segundo lugar, que los partidos políticos y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por las normas; las cuales disponen que tienen prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

S.



Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se señalan.

Los artículos 51 y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que a la letra establecen:

(...)

Artículo 51. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Confesional y Testimonial en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Ley Procesal para el Distrito Federal;

V. Pericial en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;

VI. Reconocimiento o inspección ocular;

VII. Presuncional legal y humana; e



VIII. Instrumental de actuaciones.

(...)

Artículo 66. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral local.

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

II. Las pruebas documentales privadas, confesional, testimonial, técnicas, periciales, inspección ocular, presuncionales e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que guardan entre sí.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Comisión podrá solicitar el auxilio de peritos en la materia de que se trate.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente un valor indíctorio.

(...)

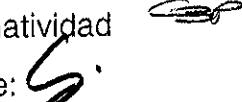
V. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis; esto es, se estudiará a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si el Partido de la Revolución Democrática efectuó, durante el mes de julio de dos mil ocho, actos anticipados de precampaña en la Delegación Iztapalapa, consistentes en la supuesta promoción del nombre e imagen de uno de sus militantes, a saber, del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa. Ello a través de la presunta utilización de recursos públicos financiados por el erario de dicha delegación, en específico *S*.



por medio del periódico denominado “Iztapalapa Informa” y del portal web: www.iztapalapa.gob.mx, esto es, se analizará si el instituto político de referencia, incumplió con la obligación de no hacer, impuesta por la normatividad electoral, consistente en la abstención de realizar fuera de los plazos establecidos, cualquier tipo de acto que pudiera incitar a la ciudadanía a votar por determinado sujeto en los comicios locales de 2008-2009.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de los hechos planteados en la litis, conviene por cuestión de método, realizar una exposición de las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento.

Así, se procederá a través de dos apartados: uno, que será referido con la letra A, en el que se expondrán las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento, y otro, que será referido con la letra B, en el que se realizará un examen de los hechos planteados en la litis.

A. Ahora bien, dichas consideraciones, en principio, derivan del escrito de queja presentado por la C. Itzel Alcantar Rivera —transcrito en el resultado 1 de la presente resolución—, mediante el cual, realiza una breve narración de hechos que a su consideración constituyen infracciones a la normatividad electoral, mismos que en síntesis, refieren lo siguiente: 



- Que, según el dicho de la quejosa, durante el mes de julio de dos mil ocho, en el domicilio particular de la quejosa, se recibió un periódico denominado “Iztapalapa Informa”, a través del cual fueron promovidas, indebidamente, la imagen y el nombre del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa.
- Que, según el dicho de la quejosa, el portal web: www.iztapalapa.gob.mx, mismo que corresponde a la dirección electrónica de la Delegación Iztapalapa, está siendo utilizado para la promoción de la imagen del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, quien presuntamente aparece en compañía de la Diputada Federal Silvia Olivia Fragoso.

Asimismo, la quejosa anexó a su escrito de denuncia, una edición del periódico “Iztapalapa Informa”, con fecha de circulación de julio de dos mil ocho, de cuyo contenido se desprende que: 1) el nombre y la imagen del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, fue utilizado para exponer que éste compareció ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; que 2) en una de las inserciones del referido periódico, misma que fue rubricada por el mencionado Jefe Delegacional, se expone el contenido de la comparecencia mencionada en el punto anterior inmediato; que 3) el contenido del citado periódico

COP



es de carácter institucional, dado que en él se exponen las gestiones realizadas por la administración de la Delegación Iztapalapa; y, que 4) la publicación y distribución del citado periódico, es llevada a cabo por la Coordinación de Comunicación Social de la Delegación Iztapalapa.

En segundo lugar, la impetrante anexó como medio probatorio, una copia simple del contenido del portal web: www.iztapalapa.gob.mx, de la cual se desprende que: 1) dicho portal corresponde a la dirección electrónica de la Delegación Iztapalapa; que 2) la fecha de exhibición de la información consignada en el referido portal, misma que se encuentra inscrita en la copia aportada por la quejosa, corresponde al día jueves, once de diciembre de dos mil ocho; que 3) de conformidad con lo consignado en la citada copia, la última fecha de actualización del referido portal, corresponde al mes de noviembre de dos mil ocho; y, que 4) la información exhibida en el portal hace referencia a la administración, historia y organigrama de la Delegación Iztapalapa, así como a diversos vínculos con otras instituciones gubernamentales.

Así las cosas, resulta pertinente mencionar que las consideraciones que han sido expuestas anteriormente, y que fueron extraídas del escrito de queja, así como de sus anexos respectivos, —mismos que fueron referidos en el resultado I de la resolución de mérito—, son documentales privadas que tienen un valor meramente indicario y en esa



medida por sí mismos no tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna. Sin embargo, sí tienen cierto valor indiciario, y por lo tanto, generaron los elementos de convicción suficientes para darle curso a la investigación.

En otros términos, los elementos analizados revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende cierto grado de credibilidad sobre los hechos que consignan, por lo que arrojaron elementos suficientes para que la autoridad electoral considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias.

B. Expuestos los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas para iniciar el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática efectuó, durante el mes de julio de dos mil ocho, actos anticipados de precampaña en la Delegación Iztapalapa, consistentes en la supuesta promoción del nombre e imagen de uno de sus militantes, a saber, del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, a través de la presunta utilización de recursos públicos pertenecientes al erario de dicha delegación, en específico, por medio del periódico denominado "Iztapalapa Informa" y del portal web: www.iztapalapa.gob.mx, esto es, se analizará si el instituto político de referencia, incumplió con *S*.



una obligación de no hacer impuesta por la normatividad electoral, consistente en la abstención de realizar fuera de los plazos establecidos, cualquier tipo de acto que pudiera incitar a la ciudadanía a votar por determinado sujeto en los comicios locales de 2008-2009.

Así, es pertinente señalar que obra dentro del expediente de mérito, el oficio PRD/IEDF/154/9-01-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, del que se desprende, que, en efecto, el C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, es militante activo del instituto político de referencia. Por lo tanto, de acreditarse los presuntos actos anticipados de campaña materia del presente procedimiento, éstos serían imputables al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a la normatividad electoral aplicable, así como a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, se integró al expediente de mérito, copia certificada del oficio PRD/IEDF/230/16-01-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remite la lista de precandidatos a diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal postulados por la asociación política de referencia, del que se desprende, que, en efecto, *Se*.



C. Horacio Martínez Meza, está registrado como precandidato a diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la fórmula 1 en el Distrito local 22 por el instituto político en cuestión.

En ese orden de ideas, resulta necesario tener presente el criterio que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

(...)

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajena**s al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas**, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la *posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros*.



simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003 —Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003 —Mayoría de cuatro votos —Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez

(...)

Del criterio transscrito en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos tienen la calidad de “garantes”, respecto de la conducta que desplieguen sus militantes. Es decir, que los partidos políticos tienen la *culpa in vigilando*. *S.*



obligación de velar porque la conducta de sus militantes se ajuste a la legalidad y a los principios del Estado democrático, y en el caso de que no sea así, las infracciones que pudieran cometer los ciudadanos que militaran en algún partido, serían imputables al instituto político al que pertenezcan, independientemente de la sanción a la que éstos pudieran a ser acreedores.

Ahora bien, como parte de la línea de investigación seguida por esta autoridad electoral, se integró al expediente en que se actúa, el oficio CHR/598/20009, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de la Delegación Iztapalapa; del cual se desprende que el C. Horacio Martínez Meza ha ocupado desde el dos mil seis, el puesto de Jefe Delegacional de Iztapalapa.

Por lo que, a partir del referido documento, esta autoridad corroboró y estableció la calidad de servidor público del denunciado.

Asimismo, se integró al expediente de mérito, el oficio sin número y con fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, suscrito por la Directora General de Administración de la Delegación Iztapalapa del que se desprende que: 1) el periódico "Iztapalapa Informa" es un documento de carácter institucional, a través del cual la Delegación Iztapalapa informa a la comunidad iztapalapense de las gestiones que ésta realiza en dicha demarcación; 2) que el citado periódico



es editado por la Coordinación de Comunicación Social dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa; 3) que los gastos de elaboración y distribución del periódico "Iztapalapa informa" son cubiertos por la Coordinación de Comunicación Social de la Delegación Iztapalapa, bajo el concepto de la partida presupuestal "3602" establecida para "Gastos de Difusión de Servicios Públicos y Campañas de Información", misma que fue determinada para todas las delegaciones por el Gobierno del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta de abril de dos mil tres.

Así las cosas, en el apartado A del presente punto considerativo, se ha descrito el contenido del ejemplar del periódico en cuestión, el cual fue aportado por la promovente como medio probatorio. Sin embargo, a fin de valorar el contenido de lo ahí expuesto resulta conveniente mencionar lo que de él se desprende: 1)que el nombre y la imagen del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, fueron utilizados para exponer que éste compareció ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2) que en una de las inserciones del referido periódico, misma que fue rubricada por el mencionado Jefe Delegacional, se expone el contenido de la comparecencia mencionada en el punto anterior inmediato; 3) que el contenido del citado periódico, es de carácter institucional, dado que en él se exponen las gestiones realizadas por la administración de la Delegación Iztapalapa; y, 4) que la publicación y distribución del citado

S
COP



periódico, son llevadas a cabo por la Coordinación de Comunicación Social de la Delegación Iztapalapa.

Así las cosas, de la línea de investigación correspondiente al periódico “Iztapalapa Informa”, **no se desprendieron elementos** que permitieran determinar que en dicho periódico se encontraran inserciones **que impliquen promoción personalizada del servidor público en cuestión**, y por ende, no es posible determinar que el C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional en Iztapalapa, haya utilizado recursos públicos para promover su nombre e imagen. Esto es, que dentro del expediente en que se actúa, no existe algún elemento probatorio que acredite fehacientemente que el C. Horacio Martínez Meza, haya realizado actos anticipados de precampaña, a través del medio de información institucional denominado “Iztapalapa Informa”.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene algún mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.

Por otra parte, obra dentro del expediente de mérito, copia simple del contenido que el portal ~~web~~ *CSP*



www.iztapalapa.gob.mx exhibía el día jueves, once de diciembre de dos mil ocho, misma que fue aportada por la impetrante como medio probatorio anexo a su escrito de queja, el cual fue detallado dentro del apartado A del presente punto considerativo. Sin embargo, a fin de valorar el contenido de lo ahí expuesto, es preciso señalar, nuevamente, lo que se desprendió de la impresión de la pantalla correspondiente a dicho portal: 1) que dicho portal corresponde a la dirección electrónica de la Delegación Iztapalapa; 2) que la información exhibida en el portal sólo hace referencia a la administración, historia y organigrama de la Delegación Iztapalapa, así como a diversos vínculos con otras instituciones gubernamentales; y, 3) que no se puede observar que junto con la información antes referida, se esté exhibiendo información con características de propaganda electoral, ni mucho menos que se esté promoviendo el nombre y la imagen del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional en Iztapalapa.

En virtud de lo anterior, el veintiséis de enero de dos mil nueve, funcionarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y de la Unidad Técnica de Asuntos Informáticos de este Instituto respectivamente, desahogaron conjuntamente la prueba técnica, consistente en el acceso a la página de Internet: www.iztapalapa.gob.mx, de la cual suscribieron el acta de desahogo de pruebas respectiva, misma que en la parte atinente es del tenor siguiente:

S. *[Handwritten signature]*



(...)

...

Ingresé al sitio con la URL (*Universal Resource Locator*) www.iztapalapa.gob.mx; hecho lo anterior, se abrió una página web en la que se observan dos imágenes dinámicas; la primera, contiene un glifo enmarcado en un círculo de color violeta, debajo del cual aparece la leyenda siguiente: "Delegación Iztapalapa". En la segunda aparecen tres fotografías intituladas "Mural Ayer, Hoy y Siempre", en la parte inferior de la pantalla se lee el texto siguiente: "Bienvenidos al Corazón de la Metrópoli", seguido de un botón con la liga "Entrar", que conduce a la página principal del sitio.-----
En la página principal, se aprecia, en la parte superior un banner, en colores blanco y amarillo, que contiene la leyenda siguiente: "Delegación Iztapalapa", así como los logotipos de la Delegación Iztapalapa y de la Ciudad de México; debajo de lo anterior, se aprecia una franja, en color amarillo, que contiene un menú en cuatro opciones, con submenús dinámicos que se despliegan al posicionar el puntero del mouse sobre cada opción del menú principal.-----

Debajo de la franja antes descrita, se aprecia un segmento de la página intitulado "Eventos Delegacionales", el cual se subdivide en dos recuadros "Desarrollados y Programados", en cada recuadro se aprecian imágenes dinámicas con fotografías que hacen alusión, al parecer, a eventos desarrollados por la delegación y servicios otorgados por ésta, que cambian a intervalos de tres y diez segundos, respectivamente, a un costado de cada fotografía parece una breve descripción del contenido de cada imagen dinámica.-----

En la parte derecha de la pantalla se aprecia una sección con la fecha, temperatura ambiente, en grados centígrados, y una liga para el envío de correos electrónicos, denominada "buzón de sugerencias".-----

En el siguiente bloque de la página se aprecian cuatro recuadros con los encabezados siguientes: "Quienes somos", "Programas", -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



"Atención ciudadana" y "Trámites y Servicios", cada recuadro contiene ligas a diversos sitios relacionados con cada rubro. A la derecha de estos recuadros, se aprecia una liga a otro sitio, denominada "Boletines, Comunicados e invitaciones".-----

El siguiente bloque de la página se compone de dos segmentos, en el primero, ubicado a la izquierda de la pantalla, se aprecian dos banner dinámicos en forma de rectángulo; a la derecha de la pantalla, se aprecian diversas ligas que conducen a otros sitios web, siendo estos, los siguientes: "Transparencia Oficina de Información Pública"; "Gaceta Oficial del Distrito Federal", "Periódico Delegacional"; "INEGI"; Directorio Telefónico de Servicio"; "SAT"; "Sociedad de Convivencia"; y "RECURSOS EJERCIDOS RAMO 33 FORTAMUN EJERCICIO 2007 Y 2008". Finalmente, en la parte inferior de la página se lee el texto siguiente: "Última actualización Enero 2009 – Aldama No. 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, CP. 09000, Delegación Iztapalapa – Visitante no. 1173493.---

(...)

Derivado de lo transcrita en el párrafo que antecede, se desprende, en primer lugar; que en el portal web: www.iztapalapa.gob.mx, solo se exhibe información referente a la gestión, organigrama y eventos de la Delegación Iztapalapa, así como diversos vínculos con otros sitios web pertenecientes a sendas instituciones gubernamentales. En segundo lugar; que dentro del portal web de referencia, no se encuentra propaganda electoral alguna y por ende, no se aprecia la promoción de la imagen y nombre del C. Horacio Martínez Meza. Consecuentemente, no es posible establecer que dicho ciudadano estuviera realizando actos anticipados de precampaña a su favor.

S. S.



Ahora bien, la autoridad electoral, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran acreditar o, en su caso, desvirtuar los hechos denunciados, emplazó, por una parte, al C Horacio Martínez Meza, y por otra parte, al Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, deben analizarse los alegatos formulados por los denunciados dentro de su contestación al emplazamiento y, así, considerar si los mismos, en modo alguno, robustecen o desvirtúan los elementos indiciarios que detonaron la presente investigación.

En principio, ambos denunciados plantean que la denunciante fundamenta las supuestas violaciones en un ordenamiento distinto al que rige nuestra materia, a saber, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se debe considerar como inoperante el argumento planteado por los denunciados en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe tener en consideración que la fracción V del artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal establece lo siguiente: *✓ S.*



(...)

Artículo 13. Las quejas promovidas a petición de parte, deberán ser presentadas por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

...

V. La narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

[énfasis añadido]

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que el reglamento de la materia, no establece como presupuesto procesal, el hecho de que el quejoso deba realizar una exacta fundamentación respecto de las violaciones que planteé en su escrito de queja, máxime, cuando la autoridad electoral de la simple lectura de los hechos expuestos, pueda deducir la posible actualización de alguna infracción a la norma electoral. Ahora bien, la propia disposición reglamentaria establece que la narración de los hechos presuntamente constitutivos de infracciones, sí debe ser clara y sucinta.

Por otra parte, los denunciados plantean que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento por el que se Determinan Criterios Sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos; Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009; los hechos materia del presente procedimiento, no pueden



ser considerados como actos anticipados de precampaña. En esa tesisura, resulta conveniente transcribir el citado artículo:

(...)

Artículo 13.- Con el objeto de evitar actos anticipados de precampaña o de campaña, se considerará que tiene fines electorales toda propaganda sobre la presentación de informes de gestión que se lleve a cabo a partir del 5 de enero de 2009 y hasta el fin de la jornada electoral, con excepción de lo expresamente dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

[énfasis añadido]

(...)

Al respecto, cabe mencionar que resulta inoperante el argumento planteado por los denunciados, en virtud, por una parte, de que el reglamento en cita, entró en vigor a partir del siete de diciembre de dos mil ocho y la presente queja se presentó el dieciocho de diciembre del mismo año. Por lo que seguir el razonamiento de los denunciados de forma exacta implicaría aplicar de manera retroactiva diversas disposiciones de carácter administrativo.

De lo razonado hasta ahora, conviene recapitular lo que hasta este momento, tanto en el apartado precedente, referido con la letra A, como en el presente apartado, referido con la letra B, ha quedado acreditado:

- En primer lugar, que en el ejemplar de julio de dos mil ocho del periódico informativo denominado "Iztapalapa Informa", el nombre y la imagen del C. Horacio Martínez *S. C.*



Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, fue utilizado para exponer que éste compareció ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- En esa tesis, que el contenido del citado periódico, es de carácter institucional, dado que en él se exponen las gestiones, organigrama y demás eventos realizados por la administración de la Delegación Iztapalapa.
- Asimismo, que la publicación y distribución del citado periódico son llevadas a cabo por la Coordinación de Comunicación Social de la Delegación Iztapalapa.
- En ese sentido, que del análisis al periódico "Iztapalapa Informa", no se desprendieron elementos que permitieran determinar que en dicho periódico se encontraran inserciones que impliquen promoción personalizada del servidor público en cuestión, y por ende, no es posible determinar que el C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional en Iztapalapa, haya utilizado recursos públicos para promover, con fines electorales, su nombre e imagen.
- Por otra parte, que dicho portal corresponde a la dirección electrónica de la Delegación Iztapalapa y que el mismo, sólo hace referencia a la administración, historia y organigrama de la Delegación Iztapalapa, así



como a diversos vínculos con otras instituciones gubernamentales.

- De igual modo, del análisis a la referida página electrónica, no se aprecia la promoción de la imagen y nombre del C. Horacio Martínez Meza, es decir, que en dicha página no se observa información con características de propaganda electoral.

Así las cosas, es dable establecer que la difusión de las gestiones gubernamentales implementadas por la Delegación Iztapalapa fue realizada conforme a derecho. Lo anterior es posible, en virtud de que en el caso de servidores públicos de cualquier ámbito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, permiten que dichos funcionarios difundan propaganda que tenga el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o bien, difundan mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión en la temporalidad estipulada en la ley.

Derivado de lo anterior, resulta claro que el C. Horacio Martínez Meza, no contravino la normatividad electoral, y por ende, que el Partido de la Revolución Democrática, no es sujeto imputable de alguna infracción a la ley comicial, dado que de la investigación efectuada por la autoridad electoral, no se desprendió algún elemento probatorio que permitiera *[Handwritten signature]*.



concluir que los denunciados hubieran realizado algún acto anticipado de precampaña.

En consecuencia, y con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse que **el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable de la comisión de las faltas denunciadas.**

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera expresa, y de conformidad con los artículos 51, 52, 53, 57 y 66 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal las constancias analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado, referido con la letra **B**, así como aquellas constancias analizadas y adminiculadas dentro del apartado referido con la letra **A**:

Por otra parte, y por lo que respecta al oficio de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, suscrito por la Directora General de Administración de la Delegación Iztapalapa, debe ser considerado como prueba documental pública, pues fue expedido por una autoridad local dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se ~~consignan~~ consignan, pues además, no obra dentro del expediente de mérito, prueba en contrario que controvierte la autenticidad. *S*

L



del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I, y 52, párrafo 2, del reglamento de la materia.

De igual modo, en lo referente al oficio CRH/598/2009, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de la Delegación Iztapalapa, debe ser considerado como prueba documental pública, ya que fue expedido por una autoridad local dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues además, no obra dentro del expediente de mérito, prueba en contrario que controvierte la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I, y 52, párrafo 2, del reglamento de la materia.

Por otra parte, el acta de desahogo de prueba, suscrita por diversos funcionarios electorales adscritos a las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de servicios Informáticos, respectivamente, son documentales públicas, pues fueron expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno respecto de los hechos que en la misma se consigna, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierte la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que la misma se.
S.



refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción III, y 57, del Reglamento de la materia.

Por último, en lo que concierne a los escritos de contestación a los emplazamientos efectuados al C. Horacio Martínez Meza y a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, al derivar de documentos expedidos por particulares, y al no presentar ninguna de las características que tienen los documentos públicos, toda vez que no fueron expedidos por autoridad alguna ni mucho menos por fedatario público, deben ser considerados documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción II, y 53 del Reglamento de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Que en los términos establecidos en el apartado referido con la letra **B** del considerando **V** de esta Resolución, el Partido de la Revolución Democrática y el C. Horacio Martínez Meza no son administrativamente responsables por la comisión de las faltas denunciadas por la C. Itzel Alcantar Rivera, mismas que dieron origen al procedimiento administrativo de queja identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-042/2008.**

[Handwritten signatures and initials, including 'CSP' and 'S' over a signature]



SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, acompañándoles copia certificada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B. Zavala".

Mtra. Beatriz Claudia Zavala
Pérez

El Secretario Ejecutivo

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Jesús González Muñoz".

Lic. Sergio Jesús González
Muñoz

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/042/2008.

PROMOVENTE: CIUDADANA ITZEL ALCANTAR RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS VECINOS DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO HORACIO MARTÍNEZ MEZA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil nueve.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por la ciudadana Itzel Alcantar Rivera en contra del C. Horacio Martínez Meza por presuntos hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral vigente; y

R E S U L T A N D O:

1. El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito de queja signado por la ciudadana Itzel Alcantar Rivera, el cual en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

Que por medio del presente escrito venimos a interponer formal denuncia en contra del servidor público HORACIO MARTÍNEZ MEZA, quien actualmente ocupa el cargo de JEFE DELEGACIONAL.

EN IZTAPALAPA, mismo que le fue conferido desde el mes de octubre del año 2006, así como solicitar se tomen las medidas correspondientes para negar el registro a este funcionario a cualquier CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, para la contienda electoral del año 2009.

HECHOS

1.- con fecha 13 de julio del año en curso, recibimos en nuestro domicilio particular un periódico denominado "IZTAPALAPA INFORMA" en donde aparece la leyenda "segunda etapa", así como fechado en México, D.F. Julio de 2008, periódico a todas luces de carácter institucional con el fin de informar a la ciudadanía de las acciones del gobierno delegacional, además de que cuenta en la parte superior del lado Izquierdo con el emblema de la Delegación Iztapalapa y del gobierno del Distrito Federal.

2. Se puede observar claramente que en las páginas 1, 2, 6 y 7 del periódico arriba mencionado aparece claramente la fotografía del C. HORACIO MARTÍNEZ MEZA, JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA. (Promoción de imagen).

3. En las páginas 1, 2 y 6 se puede leer claramente el nombre del Jefe Delegacional en Iztapalapa, Horacio Martínez Meza, enunciado de esta misma manera. (Promoción de nombre).

4. Si ustedes observan la página electrónica de la Delegación Iztapalapa (www.iztapalapa.gob.mx), misma que se cita en la página 2 del multicitado periódico, podrán observar claramente que en la galería de fotografías aparece el C. Jefe Delegacional, HORACIO MARTÍNEZ MEZA, por cierto en muchas de ellas junto con la Diputada Federal SILVIA OLIVIA FRAGOSO, de quien pretenden sea su sucesora a ocupar el cargo de Jefa Delegacional en nuestra demarcación.

5. Con todas estas consideraciones de hecho y de derecho se observa claramente que el C. HORACIO MARTÍNEZ MEZA, JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, TRANSGRDE, todas las normas aplicables al caso en concreto por ello ofrecemos como:

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el "PERIÓDICO IZTAPALAPA INFORMA" cuyo número de tiraje se ignora, sin embargo solicitaremos a la oficina de acceso a la información pública se nos informe de este gasto que evidentemente es RECURSO PÚBLICO, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una impresión de la página electrónica de la Delegación Iztapalapa (www.iztapalapa.gob.mx), así como una fotografía de las que aparecen en la misma que es la del C. HORACIO MARTÍNEZ MEZA, junto a la Diputada Federal Silvia Oliva Fragoso.

...
Por lo antes expuesto y fundado a usted
C. Consejero Presidente del Instituto electoral del Distrito Federal.

Atentamente solicitamos:

PRIMERO: tenernos por presentados en términos del presente escrito y se notifique al C. HORACIO MARTÍNEZ MEZA, JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, de la denuncia interpuesta en su contra por los iztapalapenses, indignados de ver como se gasta el presupuesto en promover su imagen y nombre.

SEGUNDO: Se acepten y consideren las pruebas descritas en el capítulo de las mismas.

TERCERO: Se imponga la sanción correspondiente al funcionario por los hechos que han quedado descritos y se le niegue el registro para cualquier candidatura de elección popular para los comicios del año 2009.

(...)

2. El seis de enero de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que con la documentación señalada en el resultando anterior, se integrara el expediente respectivo y se le asignara la clave alfanumérica **IEDF-QCG-042/2008**; asimismo, se turnara tanto el acuerdo de referencia como el expediente antes citado a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el siete de enero de dos mil nueve, siendo retirado el diez del mismo mes y año.

3. El siete de enero de dos mil nueve, mediante oficio número SECG-IEDF/0022/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-042/2008**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/258/09, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Representación del Partido de la Revolución Democrática diversa información relacionada con la presunta militancia del C. Horacio Martínez Meza.

5. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/259/09, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos accesara a la dirección electrónica www.iztapalapa.gob.mx, con la finalidad de que se desahogara la prueba técnica correspondiente.

6. El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/260/09, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos accesara a la dirección electrónica www.iztapalapa.gob.mx, con la finalidad de que se desahogara la prueba técnica correspondiente.

7. El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/261/09, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Coordinador de Recursos Humanos de la Delegación Iztapalapa diversa información relacionada con la .

situación laboral del C. Horacio Martínez Meza.

8. El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/262/09, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió a la Directora General de Administración de la Delegación Iztapalapa informara si el periódico mensual gratuito denominado "Iztapalapa Informa" es distribuido por dicha delegación o, en su caso, si tales gastos fueron erogados por el C. Horacio Martínez Meza.

9. El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTSI/025/2009, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos informó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos jurídicos el nombre del funcionario electoral designado para el desahogo de la prueba técnica mencionada en el resultando 5 de la resolución de mérito.

10. El veintiuno de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-UTAJ/182/09, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos informó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, la fecha y hora designada para el desahogo de la prueba técnica mencionada en el resultando 6 de la resolución de mérito.

11. El veinte de enero de dos mil nueve, mediante oficio PRD/IEDF/154/9-01-09, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el resultando 4 de la presente resolución.



- 12.** Mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, la Directora General de Administración de la Delegación Iztapalapa remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la información referida en el resultando 8 de la resolución de mérito.
- 13.** El veintitrés de enero de dos mil nueve, mediante oficio CRH/598/2009, el Coordinador de Recursos Humanos de la Delegación Iztapalapa remitió la información referida en el resultando 7 de la presente resolución.
- 14.** A las diez horas del veintitrés de enero de dos mil nueve, funcionarios electorales adscritos a las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos de este Instituto, de manera conjunta, llevaron a cabo el desahogo de la prueba técnica referida en los puntos resultativos 5 y 6 de la presente resolución.
- 15.** En Sesión Extraordinaria de veintidós de enero de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante la emisión del Acuerdo 2^a.Ext.7.13.01.09, ordenó emplazar al C. Horacio Martínez Meza, así como al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes, respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

16. En cumplimiento a la determinación referida en el resultando que antecede, el diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SECG/535/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional en Iztapalapa, a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos denunciados por los quejosos.

17. En cumplimiento a la determinación referida en el resultando 15 de la resolución de mérito, el once de febrero de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SECG/536/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito.

18. Mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil nueve, el C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando 16 de la resolución de mérito, en los siguientes términos:

(...)

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al emplazamiento relativo al expediente citado al rubro en los siguientes términos:

El domicilio que señala la promovente para oír y recibir notificaciones (Aldama 63, Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, C.P. 06000 sic) es el domicilio de la Delegación Iztapalapa, por lo que en todo caso omite señalar un domicilio propio y cierto para poder notificarle, debiendo haber sido prevenida por esta Secretaría Ejecutiva a fin de subsanar esta carencia, por lo que en todo caso se debe considerar a tal escrito como un "anónimo" y no como una denuncia formal, así el Artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala claramente en su inciso b) que debe de señalar la denunciante un domicilio para oír y recibir notificaciones y para el caso de que no se señale, el párrafo tercero es contundente, la Secretaría debió de prevenir al denunciante para que en el caso concreto señalara otro ya que es notorio derecho y público que el edificio Delegacional se encuentra ubicado en el NÚMERO 63 DE LA CALLE ALDAMA, ESQUINA AYUNTAMIENTO, BARRIO SAN LUCAS, IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL, C.P. 09000, por lo que la denunciante quiere hacer creer que su domicilio es el de la propia Delegación Iztapalapa, cuestión que debe de observar esta Secretaría Ejecutiva en el pleno dolo y mala fe con la cual se conduce la denunciante.

Ahora bien, es importante establecer que la presentación de la "denuncia" se promueve FUERA DE LOS TIEMPOS ELECTORALES el dieciocho de diciembre de 2008; los hechos en que se basan son de julio de 2008, y el proceso electoral constitucional inicio el 10 de octubre de 2008, lo anterior quiere decir que en primer lugar, se establecieron los hechos en el mes de julio del 2008 ya en la emisión de la información y tres meses después el día 10 de octubre del 2008, inicia el proceso electoral constitucional y cinco meses después de la publicación del periódico informativo el denunciante señala que "existe anomalías" en el mismo, pero en el caso concreto, hay que estar en el justo derecho de su aplicabilidad, es decir, en mi calidad de jefe Delegacional en Iztapalapa al momento de tomar el cargo como Delegado jure y tome protesta de cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales, Locales vigentes en su momento, por lo que no es posible que al día de hoy me encuentre denunciado, cuando existe una obligación de informar a la ciudadanía de las diversas actividades y actitudes como Jefe Delegacional, así pues, la información que se establece por medio del periódico se encuentra totalmente fuera de actos de campaña y/o precampaña simplemente por que el artículo 13 del REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, señala claramente que CON EL OBJETO DE EVITAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O DE CAMPAÑA, SE CONSIDERARA QUE TIENE FINES ELECTORALES TODA PROPAGANDA SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GESTIÓN QUE SE LLEVEN A CABO A PARTIR DEL 5 DE ENERO DEL 2009 Y HASTA EL FIN DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EXCEPCIÓN DE LO EXPRESAMENTE DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, así en ningún momento la imagen de Jefe Delegacional se ha ocupado desde el inicio de las precampañas y hasta la

G.

conclusión de la jornada electoral, puesto que como ya se dijo anteriormente, ello es a partir del día 05 de enero del 2009, plazo que empieza a correr para que toda propaganda se suspenda, por otro lado, la información que deviene en forma de periódico, solamente señala información meramente **INSTITUCIONAL**, nunca y en ningún momento, provocando y/o induciendo de forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral; por el contrario, en la información brindada a la ciudadanía, deja en claro que la participación como Jefe Delegacional en las actividades de su gestión son relevantes y anticipadas en materia de Protección Civil para servir a la población Iztapalapense ya que de la simple lectura al periódico se percatará de los grandes esfuerzos de todos los trabajadores de la Delegación Iztapalapa, por apoyar en el "VASO REGULADOR EL SALADO", ASÍ COMO MI COMPARECENCIA COMO JEFE Delegacional ANTE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE "GRIETAS EN EL SUBSUELO", nunca y por ningún motivo emulando y/o induciendo y/o provocando el "voto", así es importante señalar que ratifica, lo anterior el artículo 6 REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSO PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que expresamente señala: NO SE CONSIDERARÁ ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANA O DE CAMPAÑA, LA PUBLICIDAD QUE LOS FUNCIONARIOS DIFUNDA PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANÍA EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO CONSTITUYA UNA PROMOCIÓN DE SU PERSONA, Y LA MISMA SE ENCUENTRE TUTELADA BAJO ALGUNA PRERROGATIVA LEGAL O CONSTITUCIONAL, tal es el caso, del mismo reconocimiento a las acciones de Gobierno de la Delegación Iztapalapa que LA PROPIA DENUNCIANTE EN NARRACIÓN DE SUS HECHOS MENCIONA lo siguiente:

Por lo anterior, es la misma denunciante, quien reconoce que la información que cuenta el periódico es totalmente institucional, con el único fin de informar a los Iztapalapenses, de la gestión y actos que se desempeña como Jefe Delegacional, sirva por todo lo anterior expresado de la siguiente Jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

Así la Delegación Iztapalapa atenta a las obligaciones principales de informar a la ciudadanía los avances, logros y debilidades de *esta*.

administración, es que realiza la publicación mensual "Iztapalapa Informa", con las facultades que el mismo manual administrativo señala, es decir, el artículo 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Políticos Administrativos se auxiliaran de las Direcciones Generales y de un Manual Administrativo que establece las atribuciones de las Unidades Administrativas de apoyo técnico operativo (Coordinación de Comunicación Social), por lo anterior, el manual cobra vida y vigencia de ley de observancia obligatoria al señalar las atribuciones de los entes públicos, manual publicado en el Gaceta Oficial Número 270 de fecha 08 de febrero del 2008, señalando claramente las funciones de la Coordinación de Comunicación Social, mismas que entre otras, se señalan las siguientes:

Así, es de sustentarse que la Delegación, cuenta con la obligación de dar a conocer de forma puntual a la población Iztapalapense, los logros avances y por que no dificultades en su administración, para que el pueblo de esta demarcación estén informados sobre el desempeño de la gestión Delegacional, trayendo como consecuencia que estas funciones sean una obligación que tiene este Órgano Político Administrativo de la difusión de la agenda del Jefe Delegacional sobre el desempeño de la gestión y con ello, permitir a la ciudadanía en general que en el caso de encontrar lo procedente, manifieste por los medios idóneos, como fue el caso de la hoy quejosa, producto de la información institucional y de la gestión Delegacional, así, de la simple observación que ustedes integrantes de Consejo General pueda realizar a la publicación de fecha julio 2008, número 11 del periódico en cuestión se percatarán que a su foja número 2, estable perfectamente a cargo de quien se encuentra su publicación y que es la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL y, que es el Órgano facultado para su realización tal y como la misma legislación Estatal lo establece.

Por otro lado, es importante mencionar que esta Delegación observadora en todo momento de las normas y principios de derecho a la información, también cuida en todo momento lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que en la misma señala la obligación de mantener informado a los ciudadanos tal y como lo señalan los artículos:

Así, el Consejo General plenamente los conoce, reconoce y son observadores y vigilantes plenamente del Derecho objetivo que de ellos emana, es por ello, que la Delegación al igual que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal observadora en todo momento de sus obligaciones de gestión y rendición de cuentas, para la ciudadanía y pensando en el cómo poder informar con transparencia de forma veraz, rápida y objetiva del ejercicio de la función pública, y así garantizar el acceso de toda persona a la información, pensó en un documento ágil de leer, gratuito, con un diseño, con forma, que la gente, la ciudadanía lo hiciera propio, de la *S.*

Delegación Iztapalapa, por que se manifiesta sensible ante los problemas más comunes de la sociedad, seguridad, agua, etc..., señalando las fortalezas y debilidades, naciendo "Iztapalapa Informa", con la obligación y principio de máxima publicidad; por lo que se solicita que la denuncia presentada en contra de mi persona Horacio Martínez Meza, sea sobreseída ya que los actos e informes que se establecen a la opinión pública son meramente institucionales y fuera de campaña y/o precampaña como se ha demostrado ya que en los términos del artículo 225 Fracción VIII y 227 del Código Electoral del Distrito Federal no se actualiza, fin inequívoco.

Por lo que se refiere la denunciante a la página de Internet de la Delegación Iztapalapa, es justo señalar que la información de la misma también es totalmente **INSTITUCIONAL** ya que como quedó probado la misma nunca se realiza con fines y/o propósitos de obtener una postulación a un cargo de elección popular y/o inducir al voto al público Iztapalapense, así se actualiza también lo señalado por el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009 al señalar en su artículo 11 lo siguiente:

Por lo anterior, existe norma aplicable al caso concreto que determina que la propia página de Internet se considera como propaganda Gubernamental e Institucional, así se debe de determinar que la información es **INSTITUCIONAL** ya que como se ha dicho a lo largo de este escrito, la misma nunca es utilizada para fines de obtener la postulación a un cargo de elección popular y al nunca señalar la promoción del "voto" personal o de la militancia, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral.

Asimismo hago de su conocimiento que para el pago de la difusión a la obra de gobierno, existe una partida especial determinada en el presupuesto, esto acorde con un instrumento denominado **CLASIFICADOR** que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual se encuentra vigente, y su objeto es eficientar y transparentar todos los recursos públicos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y con ello garantizar plenamente las asignaciones partidas y presupuestos atendiendo las necesidades de la población, todo ello lo realiza y lo observa plenamente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 30, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 26 y del Código Financiero para el Distrito Federal en su artículo 438.

Es por ello, que la Secretaría de Finanzas atendiendo al mejoramiento y consolidación del presupuesto de egresos y para continuar respondiendo a las necesidades y requerimientos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en el



estricto ordenamiento de las erogaciones y plena observancia de las mismas que se efectúan **con cargo al presupuesto autorizado en el desarrollo de las funciones, es que se emite el CLASIFICADOR SEÑALADO.**

Así el clasificador debe de cumplir con los principios rectores de universalidad y unidad a fin de que la dependencia (s) u Órganos de la Administración Pública como lo son todas las Delegaciones en el Distrito Federal **se apeguen a la estructura y definición de los Capítulos, conceptos y partidas** del mismo, es por ello, que atendiendo a todo lo anterior la Delegación observa en todo momento el clasificador objeto del gasto por las partidas que **SON DETERMINADAS POR EL PROPIO GOBIERNO DE LA CIUDAD** y que son reconocidas y conocidas en el medio ya que son publicadas bajo la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 30 de abril del 2003, misma que establece perfectamente la **PARTIDA "3602" GASTOS DE DIFUSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN** mismos que se refieren según su clasificación al gasto asignado a cubrir el costo de los servicios de difusión de campañas de información a la población relacionados con programas sociales, de sanidad, salubridad e higiene y de seguridad pública, así como servicios de difusión vinculados con la presentación de bienes y servicios públicos, que requieren las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegacionales y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así de los hechos notorios que se pueden observar de la aplicación de la ley que existe el marco jurídico de aplicación, para que la Delegación Iztapalapa u otra Delegación del Distrito Federal, pueda realizar bajo la partida señalada el gasto por difusión de servicios públicos y campañas de información, tal y como se viene realizando por ésta Institución, con la **REQUISICIÓN DE COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS** de fecha 21 de febrero del 2008, por tal motivo se establece que el gasto gubernamental se encuentra tutelado bajo la prerrogativa de la partida 3602, autorizada por el Gobierno del Distrito Federal, no existiendo en ningún caso alguna inducción forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/ se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral, por lo anterior, se prueba fehacientemente que el gasto se encuentra perfectamente tutelado bajo la prerrogativa de la partida señalada, solicitando así y desde estos momentos el sobreseimiento del presente asunto, por no existir los elementos que justifiquen desviación de recursos.

Por lo anterior y para acreditar mi dicho se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- **Consistente en el MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DENOMINADO DELEGACIÓN IZTAPALAPA** publicado en la Gaceta Oficial Número 270 de fecha 08 de febrero de 2008, mismo que define las funciones, facultades y obligaciones del mismo, documento que se exhibe en Impreso. *Pretendo,*

acreditar con este medio de prueba las atribuciones y obligaciones del titular del Órgano Político Administrativo denominado Delegación Iztapalapa y que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el CLASIFICADOR y sus diferentes modificaciones que se han realizado a lo largo de 2003 a la fecha, la cual demuestra la vigencia de las mismas. Documento que se exhibe en impreso. Pretendo acreditar la existencia de la partida 3602 denominada "GASTOS DE DIFUSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN" y que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente CREDENCIAL DE ELECTOR que acredita mi personalidad, misma que en este momento se ofrece en copia simple y en su momento procesal que así se requiera se presentará la original, para que la misma sea debidamente cotejada con ella.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en REQUISICIÓN DE COMPRA DE BIENES, relativo a la ELABORACIÓN, ENFAJILLADO Y ETIQUETADO DEL PERIODICO DELEGACIONAL. Pretendo acreditar la requisición mencionada en mi contestación así como su fundamentación en la partida 3602 "GASTOS DE DIFUSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN".

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Que consiste en la certeza que se obtenga de los hechos conocidos, en lo que sea favorable a los intereses del suscrito.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses personales en el presente asunto.

(...)

19. Mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al emplazamiento referido en el resultando 17 de la resolución de mérito, en los siguientes términos:

(...)

...

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al emplazamiento relativo al expediente citado al rubro en los siguientes términos:

1.-**FALTA DE PERSONERÍA:** Antes de dar contestación al fondo de la denuncia interpuesta en mi contra, objeto la personalidad y la supuesta representación con la que se ostenta quien promueve la denuncia.

En efecto el libelo inicial va promovido a nombre de "LOS IZTAPALPENSES" quienes autorizan a la C. ITZEL ALCANTAR RIVERA para canalizar su denuncia, sin mediar instrumento jurídico alguno en contravención a lo dispuesto por el artículo 362 párrafo 1 y párrafo 2, inciso c) del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectivamente, del análisis del artículo referido, es importante establecer, en primer lugar, la personería de esta persona que según ella denuncia en representación de los "IZTAPALPENSES", razón por la cual es ella quien deba probar que efectivamente cuenta con una representación legal de derecho y no de hecho como se pretende hacer valer, es por ellos que se solicita de esta autoridad ejecutiva la observación estricta al estado de derecho de la personería que no cuenta la parte actora.

2.- El domicilio que señala la promovente para oír y recibir notificaciones (Aldama 63, Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, C.P. 06000 sic) es el domicilio de la Delegación Iztapalapa, por lo que en todo caso omite señalar un domicilio propio y cierto para poder notificarle, debiendo haber sido prevenida por esta Secretaría Ejecutiva a fin de subsanar esta carencia, por lo que en todo caso se debe considerar a tal escrito como un "anónimo" y no como una denuncia formal, así el Artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala claramente en su inciso b) que debe de señalar la denunciante un domicilio para oír y recibir notificaciones y para el caso de que no se señale, el párrafo tercero es contundente, la Secretaría debió de prevenir al denunciante para que en el caso concreto señalara otro ya que es notorio derecho y público que el edificio Delegacional se encuentra ubicado en el NÚMERO 63 DE LA CALLE ALDAMA, ESQUINA AYUNTAMIENTO, BARRIO SAN LUCAS, IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL, C.P. 09000, por lo que la denunciante quiere hacer creer que su domicilio es el de la propia Delegación Iztapalapa, cuestión que debe de observar esta Secretaría Ejecutiva en el pleno dolo y mala fe con la cual se conduce la denunciante.

3.- La denuncia se fundamenta en supuestas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que el cuerpo normativo que nos rige es código electoral del distrito Federal.

4.- Ahora bien, es importante establecer que la presentación de la "denuncia" se promueve **FUERA DE LOS TIEMPOS**

ELECTORALES el dieciocho de diciembre de 2008; los hechos en que se basan son de julio de 2008, y el proceso electoral constitucional inicio el **10 de octubre de 2008**, lo anterior quiere decir que en primer lugar, se establecieron los hechos en el mes de julio del 2008 ya en la emisión de la información y tres meses después el día 10 de octubre del 2008, inicial el proceso electoral constitucional y cinco meses después de la publicación del periódico informativo el denunciante señala que existe anomalías en el mismo, pero en el caso concreto, hay que estar en el justo derecho de su aplicabilidad, es decir, el C. Horacio Martínez Meza en su calidad de jefe Delegacional en Iztapalapa al momento de tomar el cargo como Delegado juro y tomo protesta de cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales, Locales vigentes en su momento, por lo que no es posible que al día de hoy se encuentre denunciado, cuando existe una obligación de informar a la ciudadanía de sus diversas actividades y actitudes como Jefe Delegacional, así pues, la información que se establece por medio del periódico se encuentra totalmente fuera de actos de campaña y/o precampaña simplemente por que el artículo 13 del REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, señala claramente que CON EL OBJETO DE EVITAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O DE CAMPAÑA, SE CONSIDERARA QUE TIENE FINES ELECTORALES TODA PROPAGANDA SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GESTIÓN QUE SE LLEVEN A CABO A PARTIR DEL **5 DE ENERO DEL 2009** Y HASTA EL FIN DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EXCEPCIÓN DE LO EXPRESAMENTE DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, así en ningún momento la imagen del Jefe Delegacional se ha ocupado desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, puesto que como ya se dijo anteriormente, ello es a partir del día 05 de enero del 2009, plazo que empieza a correr para que toda propaganda se suspenda, por otro lado, la información que deviene en forma de periódico, solamente señala información meramente **INSTITUCIONAL**, nunca y en ningún momento, provocando y/o induciendo de forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral; por el contrario, en la información brindada a la ciudadanía, deja en claro que la participación del Jefe Delegacional en las actividades de su gestión son relevantes y anticipadas en materia de Protección Civil de la población Iztapalapense ya que de la simple lectura al periódico se percatará de los grandes esfuerzos de todos los trabajadores de la Delegación Iztapalapa, por apoyar en el "VASO REGULADOR EL SALADO", ASÍ COMO LA COMPARECENCIA DEL JEFE DELEGACIONAL ANTE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE "GRIETAS EN EL SUBSUELO", nunca y por ningún motivo emulando y/o induciendo y/o provocando el "voto", así es importante señalar que ratifica, lo anterior el artículo 6 REGLAMENTO POR EL QUE SE

DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSO PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que expresamente señala: NO SE CONSIDERARÁ ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANA O DE CAMPAÑA, LA PUBLICIDAD QUE LOS FUNCIONARIOS DIFUNDA PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANÍA EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO CONSTITUYA UNA PROMOCIÓN DE SU PERSONA, Y LA MISMA SE ENCUENTRE TUTELADA BAJO ALGUNA PRERROGATIVA LEGAL O CONSTITUCIONAL, tal es el caso, del mismo reconocimiento a las acciones de Gobierno de la Delegación Iztapalapa que LA PROPIA DENUNCIANTE EN NARRACIÓN DE SUS HECHOS MENCIONA lo siguiente:

...

Por lo anterior, es la misma denunciante quien reconoce que la información que cuenta el periódico es totalmente institucional, con el único fin de informar a los Iztapalapenses, de la gestión y actos que desempeña el Jefe delegacional, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

...

De los hechos y pruebas aportados por la supuesta denunciante, se desprende que no se configuran los supuestos abordados en la jurisprudencia antes citada, por las siguientes circunstancias:

Así la Delegación Iztapalapa atenta a las obligaciones principales de informar a la ciudadanía los avances, logros y debilidades de ésta administración, es que realiza la publicación mensual "Iztapalapa Informa", con las facultades que el mismo manual administrativo señala, es decir, el artículo 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Políticos Administrativos se auxiliaran de las Direcciones Generales y de un Manual Administrativo que establece las atribuciones de las Unidades Administrativas de apoyo técnico operativo (Coordinación de Comunicación Social), por lo anterior, el manual cobra vida y vigencia de ley de observancia obligatoria al señalar las atribuciones de los entes públicos, manual publicado en el Gaceta Oficial Número 270 de fecha 08 de febrero del 2008, señalando claramente las funciones de la Coordinación de Comunicación Social, mismas que entre otras, se señalan las siguientes:

...

Así, es de sustentarse que la Delegación, cuenta con la obligación de dar a conocer de forma puntual a la población Iztapalapense, los logros avances y por que no dificultades en su administración, para que el pueblo de esta demarcación estén informados sobre el desempeño de la gestión Delegacional, trayendo como consecuencia que estas funciones sean una obligación que tiene este Órgano Político Administrativo de la difusión de la agenda del Jefe.

...

Delegacional sobre el desempeño de la gestión y con ello, permitir a la ciudadanía en general que en el caso de encontrar lo procedente, manifieste por los medios idóneos, como fue el caso de la hoy quejosa, producto de la información institucional y de la gestión Delegacional, así, de la simple observación que ustedes integrantes de Consejo General pueda realizar a la publicación de fecha julio 2008, número 11 del periódico en cuestión se percatarán que a su foia número 2, estable perfectamente a cargo de quien se encuentra su publicación y que es la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL y, que es el Órgano facultado para su realización tal y como la misma legislación Estatal lo establece.

Por otro lado, es importante mencionar que esta Delegación observadora en todo momento de las normas y principios de derecho a la información, también cuida en todo momento lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que en la misma señala la obligación de mantener informado a los ciudadanos tal y como lo señalan los artículos:

Así, el Consejo General plenamente los conoce, reconoce y son observadores y vigilantes plenamente del Derecho objetivo que de ellos emana, es por ello, que la Delegación al igual que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal observadora en todo momento de sus obligaciones de gestión y rendición de cuentas, para la ciudadanía y pensando en el cómo poder informar con transparencia de forma veraz, rápida y objetiva del ejercicio de la función pública, y así garantizar el acceso de toda persona a la información, pensó en un documento ágil de leer, gratuito, con un diseño, con forma, que la gente, la ciudadanía lo hiciera propio, de la Delegación Iztapalapa, por que se manifiesta sensible ante los problemas más comunes de la sociedad, seguridad, agua, etc..., señalando las fortalezas y debilidades, haciendo "Iztapalapa Informa", con la obligación y principio de máxima publicidad; por lo que se solicita que la denuncia presentada en contra de mi persona Horacio Martínez Meza, sea sobreseída ya que los actos e informes que se establecen a la opinión pública son meramente institucionales y fuera de campaña y/o precampaña como se ha demostrado ya que en los términos del artículo 225 Fracción VIII y 227 del Código Electoral del Distrito Federal no se actualiza, fin inequívoco.

Por lo que se refiere la denunciante a la página de Internet de la Delegación Iztapalapa, es justo señalar que la información de la misma también es totalmente INSTITUCIONAL ya que como quedó probado la misma nunca se realiza con fines y/o propósitos de obtener una postulación a un cargo de elección popular y/o inducir al voto al público Iztapalapense, así se actualiza también lo señalado por el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009 al señalar en su artículo 11 lo siguiente:

Por lo anterior, existe norma aplicable al caso concreto que determina que la propia página de Internet se considera como propaganda Gubernamental e Institucional, así se debe de determinar que la información es INSTITUCIONAL ya que como se ha dicho a lo largo de este escrito, la misma nunca es utilizada para fines de obtener la postulación a un cargo de elección popular y al nunca señalar la promoción del "voto" personal o de la militancia, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral.

5.- Asimismo hago de su conocimiento que para el pago de la difusión a la obra de gobierno, existe una partida especial determinada en el presupuesto, esto acorde con un instrumento denominado **CLASIFICADOR** que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual se encuentra vigente, y su objeto es eficientar y transparentar todos los recursos públicos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y con ello garantizar plenamente las asignaciones partidas y presupuestos atendiendo las necesidades de la población, todo ello lo realiza y lo observa plenamente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 30, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 26 y del Código Financiero para el Distrito Federal en su artículo 438.

Es por ello, que la Secretaría de Finanzas atendiendo al mejoramiento y consolidación del presupuesto de egresos y para continuar respondiendo a las necesidades y requerimientos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en el estricto ordenamiento de las erogaciones y plena observancia de las mismas que se efectúan **con cargo al presupuesto autorizado en el desarrollo de las funciones, es que se emite el CLASIFICADOR SEÑALADO.**

Así el clasificador debe de cumplir con los principios rectores de universalidad y unidad a fin de que la dependencia (s) u Órganos de la Administración Pública como lo son todas las Delegaciones en el Distrito Federal **se apeguen a la estructura y definición de los Capítulos, conceptos y partidas** del mismo, es por ello, que atendiendo a todo lo anterior esta Delegación observa en todo momento el clasificador objeto del gasto por las partidas que **SON DETERMINADAS POR EL PROPIO GOBIERNO DE LA CIUDAD** y que son reconocidas y conocidas en el medio ya que son publicadas bajo la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 30 de abril del 2003, misma que establece perfectamente la **PARTIDA "3602" GASTOS DE DIFUSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN** mismos que se refieren según su clasificación al gasto asignado a cubrir el costo de los servicios de difusión de campañas de información a la población relacionados con programas sociales, de sanidad, salubridad e higiene y de seguridad pública. *S. S.*

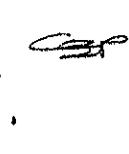
como servicios de difusión vinculados con la presentación de bienes y servicios públicos, que requieren las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegacionales y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así de los hechos notorios que se pueden observar de la aplicación de la ley que existe el marco jurídico de aplicación, para que la Delegación Iztapalapa u otra Delegación del Distrito Federal, pueda realizar bajo la partida señalada el gasto por difusión de servicios públicos y campañas de información, tal y como se viene realizando por ésta Institución, con la REQUISICIÓN DE COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS de fecha 21 de febrero del 2008, por tal motivo se establece que el gasto gubernamental se encuentra tutelado bajo la prerrogativa de la partida 3602, autorizada por el Gobierno del Distrito Federal, no existiendo en ningún caso alguna inducción forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/ se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral, cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral, solicitando desde estos momentos el sobreseimiento del presente asunto.

I. Respecto a la promoción de imagen personal de manera pública

El reclamo deviene completamente infundado puesto que en la especie promueve la imagen personal de manera pública con el inequívoco fin de establecer una postulación a un cargo de elección popular, ni con el objeto de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de mí representado.

Lo anterior es innegable porque no se invitó a la militancia o ciudadanía en general para votar por ciudadano o militante alguno de mi Instituto representado, ni para precandidatura o candidatura alguna a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, en tanto que tampoco se promovieron planes de gobierno o programas de campaña.

Con sólo acudir a la narrativa de hechos de los quejoso se colige que su literalidad se circumscribe esencial y compatiblemente entre las mismas instancias, a imputar la promoción de imagen, empero sin aportar elementos fidedignos que demuestren que el C. Adrián Rubalcava Suárez (sic) hubiese actuado al respecto con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de elección popular, ni en su modalidad de aspiración a precandidatura o candidatura.

Tal circunstancia se fortalece al observar que en los hechos expresados jamás dejan sentada actividad propagandística o publicitaria cuya calidad tenga la cualidad de inadmisibilidad de duda alguna respecto a que el ciudadano imputado asumiera el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular anticipándose a los tiempos establecidos en el Código Electoral del S. 

Distrito Federal, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna tocante al actual proceso de selección de candidatos de mi representado.

Por sus propias características las imputaciones vertidas son manifestaciones vagas apoyadas en apreciaciones subjetivas por cuanto constituyen una denuncia que no logra acreditar la realización y/o implementación de conductas o actividades tendentes a la ejecución o tolerancia de actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual se confirma mediante las propias quejas por cuanto se limitan a señalar la aparición de un periódico así como el nombre del ciudadano denunciado, elementos mismos sobre los que jamás se plantea, y mucho menos se acredita cómo es que inequívocamente colaboran hacia la conducta infractora que apuntan los quejoso.s.

Al respecto cabe detenerse para razonar que los hechos denunciados no pueden reportar la concurrencia de las prohibiciones en materia de promoción personal, actos anticipados de precampaña, o campaña, puesto que aún, aceptando sin conceder, la existencia de las mantas, bardas y la celebración de reuniones, (sic) tal y como las explaya la parte denunciante, no arrojan elementos *sine qua non* de la configuración de la inobservancia de las apuntadas prohibiciones por el básico razonar de que no acreditan con su sola existencia la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, incluso, ni antes del inicio de las precampañas o campañas, es decir, no actualizan el *fin inequívoco* el cual es condición preceptuada en el artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal que de no reunirse no se conforman las infracciones a lo establecido en los artículos 226 y 227 del mismo ordenamiento.(sic)

Lo anterior permite afirmar que el simple hecho de que se llegara a acreditar la existencia de los elementos no acarrea una infracción en materia de difusión de publicidad, pues la imagen y nombre de una persona desvinculada de elementos partidarios, tal y como acontece, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, o de un acto que tenga un cariz electoral, si además no se actualizan los extremos señalados en el párrafo que antecede.

En efecto, aún en el supuesto de considerar la difusión del nombre e imagen como actos indebidos, para que los mismos alcancen una connotación de acto anticipado de campaña, a éstos debe sumarse la sistemática, la cual en el caso particular en el caso de las quejas no ocurre.

En ese contexto, los supuestos elementos propagandísticos que se imputan solo podrán tener en cariz electoral, cuando se vinculan con la aspiración de un cargo, ya que con ello si se estaría influyendo de manera anticipada en la conciencia del elector o del militante, aspecto que busca inhibir el Código Electoral del Distrito Federal, en la fracción I y VII de su artículo 225, en donde es claro el establecimiento de los extremos que deben colmarse a saber, "de manera repetida y sistemática", y el otro, "que no admite duda alguna".

de que el ciudadano tiene el propósito de tener un cargo de elección popular y que se antice a los tiempos establecidos en el mencionado Código. Condicionadas que correlacionadas con lo establecido en el diversos 227 de la misma codificación que prevé que "ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas de propaganda y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular", hacen a toda luz inverosímiles las quejas formuladas.

En efecto en el hipotético de que las pintas en bardas, lonas y espectaculares reportaran elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene que de las fotografías que exhiben los promoventes, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en la mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de una asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles a un colectivo de taxistas, a un sector comunitario y a la localización de un inmueble de atención política, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.(sic)

En los elementos probatorios que aporta el promovente no son capaces de generar un indicio sobre la conducta imputada al mismo, luego entonces la prohibición al respecto no se puede tener por conculcada al no acreditarse una asociación entre el ciudadano y el instituto político que genere la incidencia de la apreciación ciudadana correlativa a las acciones correspondientes al referido instituto político ni persuasión afecta a los alcances políticos de la propia entidad de interés público, lo cual de suyo deviene en que no se propicia una promoción de imagen prohibida, ni actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo anterior, A USTED C. Secretario Ejecutivo, Atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma contestando el emplazamiento, en base a los argumentos vertidos.

SEGUNDO.- Por ofrecidas las pruebas que se enuncian en el capítulo respectivo.

TERCERO.- Declarar que la queja presentada en contra del C. Horacio Martínez Meza es totalmente infundada e improcedente al no encontrar elementos que determinan la desviación de recursos del erario público.

(...)

20. En Sesión Extraordinaria de seis de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número 5^a.Ext.4.03.09, ordenó integrar copia certificada de los informes que han presentado los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los que hacen del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en sus Procesos de Selección Interna.

21. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando anterior, se agregó al expediente de mérito el informe que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que hace del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en su Proceso de Selección Interna, en el cual aparece el C. Horacio Martínez Meza como precandidato propietario de la formula 1 a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa del distrito 22.

22. En sesión celebrada el diecisiete de marzo dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo 6^a.Ext.11.3.03.09 decretó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una 

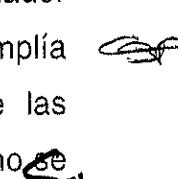
aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

23. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos 1 y 2, fracciones II, IV, V, VI; 2; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 96, párrafos 1, 3 y 7; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, 173, fracciones I, VII, VIII, IX, X y 175 del Código Electoral del Distrito Federal vigente a partir del diez de enero de dos mil ocho; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 67 y 68 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es **competente** para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un partido político en contra de un ciudadano que funge como Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, y el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión *de* *SFP*

conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II.- Toda vez que en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Substanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de acuerdo a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral del Distrito Federal vigente hasta el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. Por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se 

afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 13, 21, 22, 24 y 26 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal señalan que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, del análisis a las contestaciones de los emplazamientos formulados, por una parte, al C. Horacio Martínez Meza, y por otra parte, al Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que ambos hacen valer como causal de sobreseimiento el hecho de que la quejosa no aportó los elementos idóneos que acreditaran la personería necesaria para que ésta pudiera promover la denuncia de hechos en estudio. Esto es así, dado que según el dicho de los denunciados, por una parte, la impetrante ofreció como domicilio para todos los efectos legales a que hubiera lugar,

CSP
S

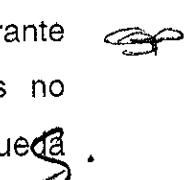
el mismo domicilio que corresponde a la ubicación física de las instalaciones de la Delegación Iztapalapa, con lo cual a su consideración, la denunciante incumplió con una de las formalidades procedimentales en la sustanciación del procedimiento de mérito; y, por otra parte, aluden que la promovente se ostentó como representante de los "Iztapalapenses", entendiéndose éstos como la ciudadanía establecida en el territorio comprendido por la Delegación Iztapalapa, sin algún documento que la acreditara como la representante legal de dichos ciudadanos.

Al respecto, se estima como inoperante el argumento relacionado con la falta de personería de la impetrante, ya que de conformidad con los artículos 95, fracciones XIII y XV; 96, párrafo I; 100, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 11, 25 y 34 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General, por conducto de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En ese sentido, en el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se establecen los requisitos procedimentales que deben de satisfacerse al momento de interponer alguna denuncia por hechos que pudieran.
(Sello)

contravenir la normatividad electoral local, entre los que destacan: 1) el nombre y firma de quien promueve; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona que interpone la queja; y 3) la necesidad de presentar algún documento que acredite la personería del promovente, cuando éste promueve en nombre y representación del quejoso.

En esa tesitura, dentro del expediente de mérito, obra copia de la credencial de elector de la C. Itzel Rivera Alcantar, promovente del presente procedimiento, en la cual es visible: 1) el nombre de la quejosa; y 2) el domicilio de dicha ciudadana, a saber, el ubicado en 1^a Cda. Cipreses, Mz. 242, Lt. 98, 2^a ampliación, Santiago Achualtepec, Iztapalapa, Distrito Federal, por lo que la denunciante cumplió con dos de los requisitos procedimentales que fueron señalados en el párrafo anterior, esto es, que aún y cuando señala la promovente señaló un domicilio erróneo, ésta omisión quedó subsanada con la dirección que se consigna en la copia de su credencial de elector, misma que ofreció junto con el escrito de queja en estudio.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de presentar algún documento con el que se acredite la personería cuando se promueve en representación del quejoso, se debe establecer que en el caso que nos ocupa, dicho requisito ha quedado satisfecho. Esto es así, dado que aún y cuando la impetrante promueve en nombre de los "Iztapalapenses", éstos no constituyen algún sujeto de derecho al que se le pueda .

atribuir obligación o prerrogativa alguna, como lo sería una persona moral que posee personalidad jurídica, y por ende, que sí es sujeto de derechos y obligaciones.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta lo que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

(...)

PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.-De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otra, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las carga procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se debe utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-137/98 y acumulados -Partido de la Revolución democrática.-12 de noviembre de 1998 - Unanimidad de cinco votos -Poriente, Leonel Castillo González -Secretario. Arturo Fonseca Mendoza

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 61-62, Sala Superior, tesis S3EL 004/99.

[énfasis añadido]

(...)

Derivado del criterio antes citado, por un lado, se desprende que aún y cuando alguna de las partes no haya presentado los medios idóneos para acreditar su personería dentro de la sustanciación del procedimiento, si ésta se desprende de alguna de las constancias que integren el expediente en que se actúe, se debe tener por satisfecho ese requisito procedural; y, por otro, que la autoridad electoral, respecto de aquellas personas que comparecen en representación de otras y que no acrediten dicha representación, no puede tener en todos los casos, como no justificada la personería, dado que aquéllos que intervienen en éste tipo de procesos, también pueden realizar ciertos actos en interés propio.

Así las cosas, y derivado de las consideraciones planteadas, es dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

IV. Que una vez que ha sido desestimada la causal de improcedencia que hicieron valer los denunciados, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra de oficio, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y hecho esto, será procedente establecer ~~el~~  marco normativo aplicable. 

Así, de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis se constriñe a determinar, si el Partido de la Revolución Democrática fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático efectuó, durante el mes de julio de dos mil ocho, actos anticipados de precampaña en la Delegación Iztapalapa, consistentes en la supuesta promoción del nombre e imagen de uno de sus militantes, a saber, del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, a través de la presunta utilización de recursos públicos pertenecientes al erario de dicha delegación, en específico, por medio del periódico denominado "Iztapalapa Informa" y del portal web: www.iztapalapa.gob.mx.

A mayor abundamiento, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, párrafo III; 26, fracción I; 173, fracción I; 226, párrafo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, al presuntamente haber realizado actos anticipados de precampaña en el mes de julio de dos mil ocho, a través de la supuesta promoción del nombre e imagen de uno de sus militantes, en específico, la presunta promoción del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa.

Ahora bien, una vez que ha sido fijada la litis materia del ~~caso~~ procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene

precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente caso:

(...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

"Artículo 120.

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada *S.*

CSP
S.

cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.

La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto."

Código Electoral del Distrito Federal.

"Artículo 4. (...)

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 26. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de las causas legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

(...)

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplimiento con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

"Artículo 226. Los procesos de selección interna se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la jornada electoral.

(...)

Queda prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos en este artículo.

(...)

De la normatividad citada anteriormente se desprende, en primer lugar, que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y en segundo lugar, que los partidos políticos y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por las normas; las cuales disponen que tienen prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables. Esta

forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se señalan.

Los artículos 51 y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que a la letra establecen:

(...)

Artículo 51. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Confesional y Testimonial en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Ley Procesal para el Distrito Federal;

V. Pericial en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;

VI. Reconocimiento o inspección ocular;

VII. Presuncional legal y humana; e

VIII. Instrumental de actuaciones.

(...)

Artículo 66. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral local.

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

II. Las pruebas documentales privadas, confesional, testimonial, técnicas, periciales, inspección ocular, prespcionales e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Sp

S.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Comisión podrá solicitar el auxilio de peritos en la materia de que se trate.

En el caso de existir imposibilidad material para compusir las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente un valor indicario.

(...)

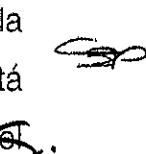
V. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis; esto es, se estudiará a través de la administración y el análisis de la documentación que integra el expediente, si el Partido de la Revolución Democrática efectuó, durante el mes de julio de dos mil ocho, actos anticipados de precampaña en la Delegación Iztapalapa, consistentes en la supuesta promoción del nombre e imagen de uno de sus militantes, a saber, del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa. Ello a través de la presunta utilización de recursos públicos financiados por el erario de dicha delegación, en específico, por medio del periódico denominado "Iztapalapa Informa" y del portal web: www.iztapalapa.gob.mx, esto es, se analizará si el instituto político de referencia, incumplió con la obligación de no hacer, impuesta por la normatividad electoral, consistente en la abstención de realizar fuera de los plazos establecidos, cualquier tipo de acto que pudiera incitar a la ciudadanía a votar por determinado sujeto en los comicios locales de 2008-2009.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de los hechos planteados en la litis, conviene por cuestión de método, realizar una exposición de las consideraciones que sirvieron.

de base a esta Comisión para fijar la litis materia del presente procedimiento.

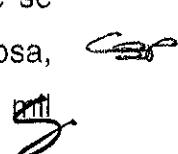
Así, se procederá a través de dos apartados: uno, que será referido con la letra A, en el que se expondrán las consideraciones que sirvieron de base a esta Comisión para fijar la litis materia del presente procedimiento, y otro, que será referido con la letra B, en el que se realizará un examen de los hechos planteados en la litis.

A. Ahora bien, dichas consideraciones, en principio, derivan del escrito de queja presentado por la C. Itzel Alcantar Rivera —transcrito en el resultado 1 de la presente resolución—, mediante el cual, realiza una breve narración de hechos que a su consideración constituyen infracciones a la normatividad electoral, mismos que en síntesis, refieren lo siguiente:

- Que, según el dicho de la impetrante, durante el mes de julio de dos mil ocho, en el domicilio particular de la quejosa, se recibió un periódico denominado "Iztapalapa Informa", a través del cual fueron promovidas, indebidamente, la imagen y el nombre del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa.
- Que, según el dicho de la quejosa, el portal web: www.iztapalapa.gob.mx, mismo que corresponde a la dirección electrónica de la Delegación Iztapalapa, está siendo utilizado para la promoción de la imagen .

C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, quien presuntamente aparece en compañía de la Diputada Federal Silvia Olivia Fragoso.

Asimismo, la quejosa anexó a su escrito de denuncia, una edición del periódico "Iztapalapa Informa", con fecha de circulación de julio de dos mil ocho, de cuyo contenido se desprende que: 1) el nombre y la imagen del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, fue utilizado para exponer que éste compareció ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; que 2) en una de las inserciones del referido periódico, misma que fue rubricada por el mencionado Jefe Delegacional, se expone el contenido de la comparecencia mencionada en el punto anterior inmediato; que 3) el contenido del citado periódico, es de carácter institucional, dado que en él se exponen las gestiones realizadas por la administración de la Delegación Iztapalapa; y, que 4) la publicación y distribución del citado periódico, es llevada a cabo por la Coordinación de Comunicación Social de la Delegación Iztapalapa.

En segundo lugar, la imetrante anexó como medio probatorio, una copia simple del contenido del portal web: www.iztapalapa.gob.mx, de la cual se desprende que: 1) dicho portal corresponde a la dirección electrónica de la Delegación Iztapalapa; que 2) la fecha de exhibición de la información consignada en el referido portal, misma que se encuentra inscrita en la copia aportada por la quejosa, corresponde al día jueves, once de diciembre de dos mil 

ocho; que 3) de conformidad con lo consignado en la citada copia, la última fecha de actualización del referido portal, corresponde al mes de noviembre de dos mil ocho; y, que 4) la información exhibida en el portal hace referencia a la administración, historia y organigrama de la Delegación Iztapalapa, así como a diversos vínculos con otras instituciones gubernamentales.

Así las cosas, resulta pertinente mencionar que las consideraciones que han sido expuestas anteriormente, y que fueron extraídas del escrito de queja, así como de sus anexos respectivos, —mismos que fueron referidos en el resultando I de la resolución de mérito—, son documentales privadas que tienen un valor meramente indiciario y en esa medida por sí mismos no tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna. Sin embargo, sí tienen cierto valor indiciario, y por lo tanto, generaron los elementos de convicción suficientes para darle curso a la investigación.

En otros términos, los elementos analizados revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende cierto grado de credibilidad sobre los hechos que consignan, por lo que arrojaron elementos suficientes para que la autoridad electoral considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias.

B. Expuestos los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

para iniciar el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática efectuó, durante el mes de julio de dos mil ocho, actos anticipados de precampaña en la Delegación Iztapalapa, consistentes en la supuesta promoción del nombre e imagen de uno de sus militantes, a saber, del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, a través de la presunta utilización de recursos públicos pertenecientes al erario de dicha delegación, en específico, por medio del periódico denominado "Iztapalapa Informa" y del portal web: www.iztapalapa.gob.mx, esto es, se analizará si el instituto político de referencia, incumplió con una obligación de no hacer impuesta por la normatividad electoral, consistente en la abstención de realizar fuera de los plazos establecidos, cualquier tipo de acto que pudiera incitar a la ciudadanía a votar por determinado sujeto en los comicios locales de 2008-2009.

Así, es pertinente señalar que obra dentro del expediente de mérito, el oficio PRD/IEDF/154/9-01-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, del que se desprende, que, en efecto, el C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, es militante activo del instituto político de referencia. Por lo tanto, de acreditarse los presuntos actos anticipados de campaña materia del presente procedimiento, éstos serían imputables al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que los partidos

CSP

S

políticos tienen la obligación de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a la normatividad electoral aplicable, así como a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, se integró al expediente de mérito, copia certificada del oficio PRD/IEDF/230/16-01-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remite la lista de precandidatos a diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal postulados por la asociación política de referencia, del que se desprende, que, en efecto, el C. Horacio Martínez Meza, está registrado como precandidato a diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la fórmula 1 en el Distrito local 22 por el instituto político en cuestión.

En ese orden de ideas, resulta necesario tener presente el criterio que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

(...)

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político**. Para arribar a esta conclusión, se tiene en

cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas**, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la *posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes*, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el *respeto absoluto a la legalidad*, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la *responsabilidad individual*. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

(...)

Del criterio transscrito en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos tienen la calidad de "garantes", respecto de la conducta que desplieguen sus militantes. Es decir, que los partidos políticos tienen la obligación de velar porque la conducta de sus militantes se ajuste a la legalidad y a los principios del Estado democrático, y en el caso de que no sea así, las infracciones que pudieran cometer los ciudadanos que militaran en algún partido, serían imputables al instituto político al que pertenezcan, independientemente de la sanción a la que éstos pudieran a ser acreedores.

Ahora bien, como parte de la línea de investigación seguida por esta autoridad electoral, se integró al expediente en que se actúa, el oficio CHR/598/20009, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de la Delegación Iztapalapa; del cual se desprende que el C. Horacio Martínez Meza ha ocupado desde el dos mil seis, el puesto de Jefe Delegacional de Iztapalapa.

Por lo que, a partir del referido documento, esta autoridad corroboró y estableció la calidad de servidor público ~~del~~ denunciado.

Asimismo, se integró al expediente de mérito, el oficio sin número y con fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, suscrito por la Directora General de Administración de la Delegación Iztapalapa del que se desprende que: 1) el periódico "Iztapalapa Informa" es un documento de carácter institucional, a través del cual la Delegación Iztapalapa informa a la comunidad iztapalapense de las gestiones que ésta realiza en dicha demarcación; 2) que el citado periódico es editado por la Coordinación de Comunicación Social dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa; 3) que los gastos de elaboración y distribución del periódico "Iztapalapa informa" son cubiertos por la Coordinación de Comunicación Social de la Delegación Iztapalapa, bajo el concepto de la partida presupuestal "3602" establecida para "Gastos de Difusión de Servicios Públicos y Campañas de Información", misma que fue determinada para todas las delegaciones por el Gobierno del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta de abril de dos mil tres.

Así las cosas, en el apartado A del presente punto considerativo, se ha descrito el contenido del ejemplar del periódico en cuestión, el cual fue aportado por la promovente como medio probatorio. Sin embargo, a fin de valorar el contenido de lo ahí expuesto resulta conveniente mencionar lo que de él se desprende: 1)que el nombre y la imagen del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, fueron utilizados para exponer que éste compareció ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2) que en una de ~~se~~ las inserciones del referido periódico, misma que ~~fue~~.

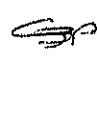
rubicada por el mencionado Jefe Delegacional, se expone el contenido de la comparecencia mencionada en el punto anterior inmediato; 3) que el contenido del citado periódico, es de carácter institucional, dado que en él se exponen las gestiones realizadas por la administración de la Delegación Iztapalapa; y, 4) que la publicación y distribución del citado periódico, son llevadas a cabo por la Coordinación de Comunicación Social de la Delegación Iztapalapa.

Así las cosas, de la línea de investigación correspondiente al periódico "Iztapalapa Informa", **no se desprendieron elementos** que permitieran determinar que en dicho periódico se encontraran inserciones **que impliquen promoción personalizada del servidor público en cuestión**, y por ende, no es posible determinar que el C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional en Iztapalapa, haya utilizado recursos públicos para promover su nombre e imagen. Esto es, que dentro del expediente en que se actúa, no existe algún elemento probatorio que acredite fehacientemente que el C. Horacio Martínez Meza, haya realizado actos anticipados de precampaña, a través del medio de información institucional denominado "Iztapalapa Informa".

Lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún. SIP

proceso electoral, ni tiene algún mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.

Por otra parte, obra dentro del expediente de mérito, copia simple del contenido que el portal web: www.iztapalapa.gob.mx exhibía el día jueves, once de diciembre de dos mil ocho, misma que fue aportada por la impetrante como medio probatorio anexo a su escrito de queja, el cual fue detallado dentro del apartado A del presente punto considerativo. Sin embargo, a fin de valorar el contenido de lo ahí expuesto, es preciso señalar, nuevamente, lo que se desprendió de la impresión de la pantalla correspondiente a dicho portal: 1) que dicho portal corresponde a la dirección electrónica de la Delegación Iztapalapa; 2) que la información exhibida en el portal sólo hace referencia a la administración, historia y organigrama de la Delegación Iztapalapa, así como a diversos vínculos con otras instituciones gubernamentales; y, 3) que no se puede observar que junto con la información antes referida, se esté exhibiendo información con características de propaganda electoral, ni mucho menos que se esté promoviendo el nombre y la imagen del C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional en Iztapalapa.

En virtud de lo anterior, el veintiséis de enero de dos mil nueve, funcionarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y de la Unidad Técnica de Asuntos Informáticos de este Instituto respectivamente, desahogaron conjuntamente. 

la prueba técnica, consistente en el acceso a la página de Internet: www.iztapalapa.gob.mx, de la cual suscribieron el acta de desahogo de pruebas respectiva, misma que en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

...
Ingresé al sitio con la URL (Universal Resource Locator) www.iztapalapa.gob.mx; hecho lo anterior, se abrió una página web en la que se observan dos imágenes dinámicas; la primera, contiene un glifo enmarcado en un círculo de color violeta, debajo del cual aparece la leyenda siguiente: "Delegación Iztapalapa". En la segunda aparecen tres fotografías intituladas "Mural Ayer, Hoy y Siempre", en la parte inferior de la pantalla se lee el texto siguiente: "Bienvenidos al Corazón de la Metrópoli", seguido de un botón con la liga "Entrar", que conduce a la página principal del sitio.-----
En la página principal, se aprecia, en la parte superior un banner, en colores blanco y amarillo, que contiene la leyenda siguiente: "Delegación Iztapalapa", así como los logotipos de la Delegación Iztapalapa y de la Ciudad de México; debajo de lo anterior, se aprecia una franja, en color amarillo, que contiene un menú en cuatro opciones, con submenús dinámicos que se despliegan al posicionar el puntero del mouse sobre cada opción del menú principal.-----
Debajo de la franja antes descrita, se aprecia un segmento de la página intitulado "Eventos Delegacionales", el cual se subdivide en dos recuadros "Desarrollados y Programados", en cada recuadro se aprecian imágenes dinámicas con fotografías que hacen alusión, al parecer, a eventos desarrollados por la delegación y servicios otorgados por ésta, que cambian a intervalos de tres y diez segundos, respectivamente, a un costado de cada fotografía parece una breve descripción del contenido de cada imagen dinámica.-----
En la parte derecha de la pantalla se aprecia una sección con la fecha, temperatura ambiente, en grados centígrados, y una liga para

S

el envío de correos electrónicos, denominada "buzón de sugerencias".-----

En el siguiente bloque de la página se aprecian cuatro recuadros con los encabezados siguientes: "Quienes somos", "Programas", "Atención ciudadana" y "Trámites y Servicios", cada recuadro contiene ligas a diversos sitios relacionados con cada rubro. A la derecha de estos recuadros, se aprecia una liga a otro sitio, denominada "Boletines, Comunicados e invitaciones".-----

El siguiente bloque de la página se compone de dos segmentos, en el primero, ubicado a la izquierda de la pantalla, se aprecian dos banner dinámicos en forma de rectángulo; a la derecha de la pantalla, se aprecian diversas ligas que conducen a otros sitios web, siendo estos, los siguientes: "Transparencia Oficina de Información Pública"; "Gaceta Oficial del Distrito Federal"; "Periódico Delegacional"; "INEGI"; Directorio Telefónico de Servicio"; "SAT"; "Sociedad de Convivencia"; y "RECURSOS EJERCIDOS RAMO 33 FORTAMUN EJERCICIO 2007 Y 2008". Finalmente, en la parte inferior de la página se lee el texto siguiente: "Última actualización Enero 2009 – Aldama No. 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, CP. 09000, Delegación Iztapalapa – Visitante no. 1173493.----

(...)

Derivado de lo transcrita en el párrafo que antecede, se desprende, en primer lugar; que en el portal web: www.iztapalapa.gob.mx, solo se exhibe información referente a la gestión, organigrama y eventos de la Delegación Iztapalapa, así como diversos vínculos con otros sitios web pertenecientes a sendas instituciones gubernamentales. En segundo lugar; que dentro del portal web de referencia, no se encuentra propaganda electoral alguna y por ende, no se aprecia la promoción de la imagen y nombre del C. Horacio Martínez Meza. Consecuentemente, no es posible establecer

S
S

que dicho ciudadano estuviera realizando actos anticipados de precampaña a su favor.

Ahora bien, la autoridad electoral, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran acreditar o, en su caso, desvirtuar los hechos denunciados, emplazó, por una parte, al C Horacio Martínez Meza, y por otra parte, al Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, deben analizarse los alegatos formulados por los denunciados dentro de su contestación al emplazamiento y, así, considerar si los mismos, en modo alguno, robustecen o desvirtúan los elementos indiciarios que detonaron la presente investigación.

En principio, ambos denunciados plantean que la denunciante fundamenta las supuestas violaciones en un ordenamiento distinto al que rige nuestra materia, a saber, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se debe considerar como inoperante el argumento planteado por los denunciados en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe tener en consideración que la fracción V del artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal establece lo siguiente:

(...)

Artículo 13. Las quejas promovidas a petición de parte, deberán ser presentadas por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

...

V. La narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

[énfasis añadido]

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que el reglamento de la materia, no establece como presupuesto procesal, el hecho de que el quejoso deba realizar una exacta fundamentación respecto de las violaciones que planteé en su escrito de queja, máxime, cuando la autoridad electoral de la simple lectura de los hechos expuestos, pueda deducir la posible actualización de alguna infracción a la norma electoral. Ahora bien, la propia disposición reglamentaria establece que la narración de los hechos presuntamente constitutivos de infracciones, sí debe ser clara y sucinta.

Por otra parte, los denunciados plantean que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento por el que se Determinan Criterios Sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos; Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009;   los hechos materia del presente procedimiento, no pueden

ser considerados como actos anticipados de precampaña. En esa tesisura, resulta conveniente transcribir el citado artículo:

(...)

Artículo 13.- Con el objeto de evitar actos anticipados de precampaña o de campaña, se considerará que tiene fines electorales toda propaganda sobre la presentación de Informes de gestión que se lleve a cabo a partir del 5 de enero de 2009 y hasta el fin de la jornada electoral, con excepción de lo expresamente dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

[énfasis añadido]

(...)

Al respecto, cabe mencionar que resulta inoperante el argumento planteado por los denunciados, en virtud, por una parte, de que el reglamento en cita, entró en vigor a partir del siete de diciembre de dos mil ocho y la presente queja se presentó el dieciocho de diciembre del mismo año. Por lo que seguir el razonamiento de los denunciados de forma exacta implicaría aplicar de manera retroactiva diversas disposiciones de carácter administrativo.

De lo razonado hasta ahora, conviene recapitular lo que hasta este momento, tanto en el apartado precedente, referido con la letra A, como en el presente apartado, referido con la letra B, ha quedado acreditado:

- En primer lugar, que en el ejemplar de julio de dos mil ocho del periódico informativo denominado "Iztapalapa Informa", el nombre y la imagen del C. Horacio Mac~~ñez~~^{ez}.

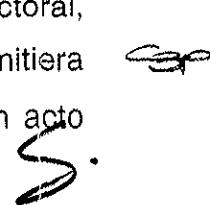
Meza, Jefe Delegacional de Iztapalapa, fue utilizado para exponer que éste compareció ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- En esa tesitura, que el contenido del citado periódico, es de carácter institucional, dado que en él se exponen las gestiones, organigrama y demás eventos realizados por la administración de la Delegación Iztapalapa.
- Asimismo, que la publicación y distribución del citado periódico son llevadas a cabo por la Coordinación de Comunicación Social de la Delegación Iztapalapa.
- En ese sentido, que del análisis al periódico "Iztapalapa Informa", no se desprendieron elementos que permitieran determinar que en dicho periódico se encontraran inserciones que impliquen promoción personalizada del servidor público en cuestión, y por ende, no es posible determinar que el C. Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional en Iztapalapa, haya utilizado recursos públicos para promover, con fines electorales, su nombre e imagen.
- Por otra parte, que dicho portal corresponde a la dirección electrónica de la Delegación Iztapalapa y que el mismo, sólo hace referencia a la administración, historia y organigrama de la Delegación Iztapalapa, así como a diversos vínculos con otras instituciones gubernamentales.

- De igual modo, del análisis a la referida página electrónica, no se aprecia la promoción de la imagen y nombre del C. Horacio Martínez Meza, es decir, que en dicha página no se observa información con características de propaganda electoral.

Así las cosas, es dable establecer que la difusión de las gestiones gubernamentales implementadas por la Delegación Iztapalapa fue realizada conforme a derecho. Lo anterior es posible, en virtud de que en el caso de servidores públicos de cualquier ámbito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, permiten que dichos funcionarios difundan propaganda que tenga el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o bien, difundan mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión en la temporalidad estipulada en la ley.

Derivado de lo anterior, resulta claro que el C. Horacio Martínez Meza, no contravino la normatividad electoral, y por ende, que el Partido de la Revolución Democrática, no es sujeto imputable de alguna infracción a la ley comicial, dado que de la investigación efectuada por la autoridad electoral, no se desprendió algún elemento probatorio que permitiera concluir que los denunciados hubieran realizado algún acto anticipado de precampaña.

S. 

En consecuencia, y con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse que **el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable de la comisión de las faltas denunciadas.**

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera expresa, y de conformidad con los artículos 51, 52, 53, 57 y 66 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal las constancias analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado, referido con la letra **B**, así como aquellas constancias analizadas y adminiculadas dentro del apartado referido con la letra **A**:

Por otra parte, y por lo que respecta al oficio de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, suscrito por la Directora General de Administración de la Delegación Iztapalapa, debe ser considerado como prueba documental pública, pues fue expedido por una autoridad local dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues además, no obra dentro del expediente de mérito, prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I, y 52, párrafo 2, del reglamento de la materia.

S.

De igual modo, en lo referente al oficio CRH/598/2009, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de la Delegación Iztapalapa, debe ser considerado como prueba documental pública, ya que fue expedido por una autoridad local dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues además, no obra dentro del expediente de mérito, prueba en contrario que controveja la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción I, y 52, párrafo 2, del reglamento de la materia.

Por otra parte, el acta de desahogo de prueba, suscrita por diversos funcionarios electorales adscritos a las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de servicios Informáticos, respectivamente, son documentales públicas, pues fueron expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno respecto de los hechos que en la misma se consigna, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controveja la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que la misma se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción III, y 57, del Reglamento de la materia.

Por último, en lo que concierne a los escritos de contestación a los emplazamientos efectuados al C. Horacio Martínez Meza y a la Representación del Partido de la Revolución

SFP
SG

Democrática, respectivamente, al derivar de documentos expedidos por particulares, y al no presentar ninguna de las características que tienen los documentos públicos, toda vez que no fueron expedidos por autoridad alguna ni mucho menos por fedatario público, deben ser considerados documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción II, y 53 del Reglamento de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado se

DICTAMINA:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en el presente procedimiento administrativo de queja se declare **que el Partido de la Revolución Democrática y el C. Horacio Martínez Meza no son administrativamente responsables por la comisión de las faltas denunciadas**, en los términos establecidos en el apartado referido con la letra **B** del considerando **V** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

S.

ASÍ lo dictaminaron y firman, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal. CONST~~E~~